

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO.: VERBAL.
RADICADO: 110013103015-2022-00410-00
DEMANDANTES: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de Apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y en adelante en esta contestación, “AXA” o “mi representada”, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit 860002184-6, representada legalmente por la Dra. Paula Marcela Moreno Moya, con dirección de notificaciones: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de responsabilidad civil contractual formulada por Cintas Andinas de Colombia S.A., en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Como es de conocimiento del Despacho, el día 20 de enero del 2023 se notificó mediante correo electrónico remitido por el apoderado de la parte accionante, el Auto mediante el cual se admitió la demanda formulada por la sociedad CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., notificación que se tendría en cuenta vencidos dos días de la remisión del mensaje de datos. En vista de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de la decisión de admitir la demanda, el 27 de enero del 2023, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición se suspendieron los términos para contestar la demanda y presentar las correspondientes excepciones de mérito frente a la misma, y a pesar de que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso. En todo caso, se presenta este escrito contentivo de la contestación a la demanda, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento de los dos días posteriores a la remisión de la notificación electrónica del auto que ordenó admitir la demanda en contra de mi mandante. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos.

CAPÍTULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “SITUACIÓN FÁCTICA”

AL HECHO PRIMERO: lo referido en este numeral atañe al objeto comercial de la sociedad accionante, lo cual debe ser acreditado mediante la incorporación del respectivo certificado de existencia y representación. Por lo que deberá probarse a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO SEGUNDO: lo referido en este numeral atañe a la ubicación de establecimientos de comercio matriculados por la sociedad demandante, circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi mandante, por lo que deberá probarse a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO TERCERO: es cierto lo relativo a la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro todo riesgo daño material No. 13.325, expedida por mi prohijada, y en la cual fungió como tomadora, asegurada y beneficiaria la sociedad Cintas Andinas de Colombia. Sin embargo, es preciso indicar que dicho aseguramiento estuvo vigente sólo hasta el 31 de diciembre de 2019, de manera que desde ya deberá indicarse que el contrato identificado en este numeral no podría afectarse de ninguna manera por cuanto los hechos materia de análisis tuvieron lugar con posterioridad al fenecimiento de la vigencia de este contrato. A su vez se aclara que el 31 de diciembre del 2019, mi mandante renovó el contrato de seguro No. 13.325, pero quedando vigente la póliza que lleva por No. 19.128 en los mismos términos.

AL HECHO CUARTO: es cierto que el 31 de diciembre del 2019, mi mandante renovó el contrato de seguro No. 13.325, quedando vigente la póliza que lleva por No. 19.128 en la cual funge como tomadora, asegurada y beneficiaria la sociedad Cintas Andinas de Colombia y en el cual se concertaron las coberturas y límites relacionados en este numeral.

AL HECHO QUINTO: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Lo indicado en este numeral en relación con la producción del incendio del 14 de marzo del 2020 y sobre los bienes que habrían resultado afectados, no le consta directamente a mi prohijada por cuanto se trata de hechos en los que no tuvo participación o injerencia directa. Será menester que la parte demandante acredite que como resultado de los hechos deprecados se produjo la afectación tanto del bien inmueble como de sus contenidos, comoquiera que es carga probatoria del asegurado, el demostrar tanto el acaecimiento del siniestro en los términos convenidos en el seguro como su cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.
- No es cierto que como resultado de los hechos del 14 de marzo del 2020 haya acaecido el riesgo concertado en la póliza No. 19.128 referente a los amparos pactados en los números 1, 2, 3 y 7. Resaltando particularmente no se encuentra que al dossier se hayan allegado elementos de prueba que acrediten la afectación a las presuntas mercancías existentes en el riesgo No. 7, esto es las existentes en la dirección KR 1 37 22 / CL 38 1 127 / KR 37 1 18 / 84 de la ciudad de Cali, conforme a lo estipulado en la póliza. Además, tampoco ha logrado acreditar extrajudicialmente ni en esta instancia la cuantía de la pérdida que reclama, sin dejar de lado que esta pretensión indemnizatoria solicitada como pérdida consecuencia se encuentra expresamente excluida de cobertura al tenor de las condiciones del seguro. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AL HECHO SEXTO: no es cierto que en este caso haya ocurrido un “siniestro”, en los términos que indica la parte accionante en este numeral. Para hablar de “siniestro” sería necesario que el asegurado hubiese demostrado indefectiblemente que el evento acaecido en cuestión efectivamente está previsto en el amparo que invocó en este escrito, y que no se ha configurado una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Al respecto siempre se deberá atender a los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, el deducible pactado, etc. Claramente, en este asunto la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria, según lo pactado en el contrato respectivo, no se ha probado que se haya realizado el evento asegurado en los términos que se describen en el libelo genitor y en relación con los amparos efectivamente contemplados en el aseguramiento. Por ello no

está demostrado que se haya cumplido el acaecimiento de los amparos de la forma que asevera el extremo actor, siendo inviable su afectación en los términos solicitados por dicha sociedad.

Dicho lo anterior, se observa que en efecto hubo una comunicación el 16 de marzo del 2020 por parte de la sociedad asegurada en la cual se informó sobre la producción de los eventos del 14 de marzo del 2020 pero que en ninguna medida la misma sule los requisitos de acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C.Co.

AL HECHO SÉPTIMO: es cierto lo que se indica en este numeral referente a las actuaciones surtidas por mi prohijada una vez se le informó de la ocurrencia de los hechos del 14 de marzo del 2020, lo cual obra probado en el plenario mediante las comunicaciones emitidas por MCLARENS COLOMBIA LTDA. y por INVERSFIRE COLOMBIA.

AL HECHO OCTAVO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que es cierto lo relativo a la remisión de la comunicación emitida por MCLARENS COLOMBIA LTDA del 19 de marzo del 2020.

AL HECHO NOVENO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad ECOSOLUCIONES. Al margen de lo expuesto debe precisarse al Despacho que por el valor correspondiente a dicha cotización no se ha enfilado pretensión alguna.

AL HECHO DÉCIMO: lo indicado en este numeral corresponde de manera parcial a lo que se consignó en el informe de análisis forense rendido por INVERSFIRE COLOMBIA,. Sin embargo, debe aclararse que no es cierto que de conformidad con el mismo se hayan “activado los amparos contratados” de la póliza No. 19.128, por cuanto en el contenido de las conclusiones simplemente se indica lo siguiente *“De acuerdo a lo anteriormente analizado, con respecto a la dinámica del incendio, análisis de las marcas de fuego, valoración de entrevistas, e inspección al lugar del siniestro, se determina como naturaleza de la causa del incendio la ACCIDENTAL, y como origen la ignición de vapores inflamables del etanol (praimer) producto de la generación de electricidad estática de la máquina impresora No. 2 (...)”* pese a ello, nada se dice en ese documento frente a que “se hayan activado los amparos” del aseguramiento y tampoco podría entenderse que ello ocurrió con el solo hecho de la conclusión que se plasmó en el informe, porque la indemnización proveniente de los amparos contratados requiere la acreditación tanto de la ocurrencia del

sinistro como de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C.Co., situación que no aconteció con la presentación del informe al que se refiere.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad SILVA & CÍA LTDA. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, y se aclara que en atención a la solicitud indemnizatoria que la sociedad asegurada realizó a mi mandante en relación con la afectación de la póliza No. 19.128 y en ocasión a los hechos del 14 de marzo del 2020, se tiene que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pago dicho anticipo por concepto del amparo básico de incendio y/o rayo (todo riesgo daño material).

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: a mi mandante no le consta directamente lo que en este numeral se indica por cuanto se trata de una actuación agotada con una persona jurídica distinta de mi mandante. En todo caso, de conformidad con la revisión de las piezas del plenario se observa que el 30 de abril del 2020 la sociedad asegurada remitió mediante correo electrónico al ajustador una relación de documentos pretendiendo acreditar los daños materiales de maquinaria y equipo, muebles enseres y mercancías. Valga aclarar al Despacho que la indemnización por maquinaria, equipo, muebles enseres y mercancías de los riesgos 2 y 3 se pagó a satisfacción por parte de mi representada a través de dos transferencias del 3 de abril de 2020 por valor de \$2.500.000.000 y del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$2.282.420.250.

Por su parte, resaltando particularmente no se encuentra que al dossier se hayan allegado elementos de prueba que acrediten la afectación a las presuntas mercancías existentes en el riesgo 7, esto es las existentes en la dirección KR 1 37 22 / CL 38 1 127 / KR 37 1 18 / 84 de la ciudad de Cali, conforme a lo estipulado en la póliza. Además, tampoco ha logrado acreditar extrajudicialmente ni en esta instancia la cuantía de la pérdida que reclama. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que es cierto lo relativo a la remisión de la comunicación emitida por MCLARENS COLOMBIA LTDA del 20 de mayo del 2020. En todo caso, es importante resaltar que, en efecto, la

comunicación abarca la relación de documentos que precisamente eran necesarios para continuar con el análisis de la solicitud indemnizatoria de la asegurada, sin que hasta el momento se haya afirmado que la póliza ofrece cobertura en todos los términos que la parte accionante asevera en el escrito de esta demanda. Además se resalta que con la comunicación relacionada en este numeral queda claro que desde dicha fecha la asegurada no ha cumplido con su carga conforme al artículo 1077 del C.Co, esto es acreditar la realización del siniestro y la cuantía de la pérdida

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad ECOSOLUCIONES. En todo caso, el Honorable despacho deberá considerar que los gastos por remoción de escombros es un rubro que se pagó a satisfacción por parte de mi representada a Cintas Andinas de Colombia S.A., tal como da cuenta el recibo de indemnización STRO -20-000006842 1536-2020 del 11 de septiembre de 2020, suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. por un valor total de \$ 2.282.420.450 en donde se encontraba incluido el valor por remoción de escombros, tal como se aprecia a continuación:



RECIBO DE INDEMNIZACIÓN No.
STRO- 20- 000006842
15366-2020

TOMADOR: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
ASEGURADO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
BENEFICIARIO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA

Sujeto a las condiciones términos y estipulaciones contenidas en la póliza de seguro **TODO RIESGO DAÑO MATERIAL No. 19128** y a la aceptación de responsabilidad por parte de La compañía AXA COLPATRIA, por medio del presente documento solicitamos la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.282.420.450)**, con ocasión del evento presentado en la planta de producción ubicada en la Carrera 2 No. 38 - 12 / 13 / 07 en Cali, donde resultaron afectados maquinaria, mercancías, contenidos y Lucro Cesante, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2020.

El presente pago constituye el segundo Anticipo de Indemnización que incluye el pago total de Maquinaria y Equipo del Riesgo 2 y 3, Muebles y Enseres Riesgo 2, Equipo Eléctrico y Electrónico del Riesgo 2, Mercancías Riesgo 2 y Riesgo 3, Contenidos Riesgo 3, Gastos para la demostración de ocurrencia y cuantía, gastos para reparaciones provisionales, gastos para propiedad de empleados, gastos para la preservación de bienes, así como los gastos para la remoción de escombros.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que es cierto lo relativo a la remisión de la comunicación emitida por la sociedad asegurada a MCLARENS COLOMBIA LTDA del 29 de mayo del 2020. En todo caso, es importante resaltar que, en efecto, la comunicación abarca la relación de unos documentos mediante los cuales la accionante pretendía que se probara el daño material a maquinaria y equipo y

el presunto lucro cesante, en aras de continuar con el análisis de la solicitud indemnizatoria de la asegurada, sin que hasta el momento mi mandante ni las ajustadoras hayan afirmado que la póliza ofrece cobertura en todos los términos que la parte accionante asevera en el escrito de esta demanda, por cuanto no se ha allegado la documentación suficiente que pruebe el perjuicio invocado por el extremo actor.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que es cierto lo relativo a la remisión de la comunicación emitida por MCLARENS COLOMBIA LTDA del 10 de junio del 2020. En todo caso, es importante resaltar que, en efecto, la comunicación abarca la relación de documentos que precisamente eran necesarios para continuar con el análisis de la solicitud indemnizatoria de la asegurada, sin que hasta el momento se haya afirmado que la póliza ofrece cobertura en todos los términos que la parte accionante asevera en el escrito de esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que no hay evidencias documentales en relación con las conclusiones a las que se habría arribado en la reunión presuntamente sostenida en el mes de junio del 2020 con los ajustadores de MCLARENS COLOMBIA LTDA. En todo caso, con la documentación adjunta se evidencia que la sociedad asegurada no había remitido la totalidad de la documentación necesaria para continuar con el análisis de la solicitud indemnizatoria, principalmente en lo que atañe al ítem del lucro cesante, frente al que, por ejemplo, se señaló que se había incorporado facturas de las que de su contenido no se podía tener certeza sobre el motivo de la reclamación.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: es cierto que el 06 de julio del 2020 se realizó una reunión a la cual comparecieron las personas jurídicas que en este hecho se relacionan, y que en la misma se abordaron los temas que en este numeral se indican.

AL HECHO VIGÉSIMO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior de la revisión del plenario se observa que, en efecto, obra una comunicación calendada del 08 de julio del 2020 en la cual se asevera que *“(...) para la máquina impresora No. 2 el ajuste se realiza bajo la cobertura de maquinaria y equipo, aplicando las condiciones del seguro (...)”*.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: es cierto que el 10 de julio del 2020 mi representada remitió un correo a la sociedad asegurada mediante el cual se envió un oficio y un video, y en el que además se informó sobre la inviabilidad de acceder a la solicitud de liquidar parcialmente el ítem de mercancías, por cuanto no se había aportado por la asegurada la relación de la totalidad de documentos que permitieran acreditar cuál era el valor de la pérdida de las mismas, es decir nuevamente quedaba claro que no se había cumplido con la cargas del artículo 1077 del C.Co.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: no es cierto que mediante el pronunciamiento del 12 de julio del 2020 la accionante haya desvirtuado el concepto del ajustador en relación con las pérdidas. Lo anterior es precisamente el objeto del proceso que nos asiste, sin embargo, desde ya se deberá indicar que no se adjuntó ningún elemento de convicción que razonablemente permita inferir la causación de un perjuicio por concepto de lucro cesante por el monto que alega la parte actora, ni muchos menos que la póliza pudiese afectarse en los términos solicitados por la asegurada. Mediante las comunicaciones que obran en el plenario, queda claro que no se probó cuáles eran exactamente las mercancías del riesgo 7 que resultaron afectadas con el incendio, ni que estas estuvieran efectivamente ubicadas en el lugar de los hechos, así como tampoco que el evento hubiese provocado una pérdida por los montos denunciados. De manera que lo aseverado en este numeral debe ser probado por la parte demandante en virtud de lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 167 del CGP.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior de la revisión del plenario se observa que, en efecto, obra una comunicación calendada del 16 de julio del 2020 en la cual nuevamente se relacionan los documentos pendientes por aportar como las órdenes de pedido/compra de la maquinaria afectada, detalles de los costos y gastos fijos de la sociedad de forma mensual para los años 2017, 2018, 2019 y lo transcurrido del 2020, facturas relacionadas a las compras de productos o servicios que la sociedad presuntamente ha tenido que realizar para atender las obligaciones con sus clientes ante la ausencia de la maquinaria, entre otros. Documentos, solicitados por la Aseguradora en aras de estimar y comprobar la cuantía de la pérdida alegada por CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., por ende queda claro que incluso desde dicho momento no se había dado cumplimiento a la acreditación de los supuestos del artículo 1077 del C.Co por parte de la hoy demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a

una surtida por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad A SILVA Y CÍA LTDA. En todo caso, el despacho deberá considerar que el rubro enunciado fue pagado en su totalidad por mi representada a favor de Cintas Andinas de Colombia S.A., conforme se acredita con el recibo de indemnización STRO -20-000006842 1536-2020 del 11 de septiembre de 2020, suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. por un valor total de \$ 2.282.420.450 en donde se encontraba incluido dicho valor y que se denominó gastos de demostración de ocurrencia y cuantía , tal como se aprecia a continuación:



RECIBO DE INDEMNIZACIÓN No.
STRO-20-000006842
15366-2020

TOMADOR: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
ASEGURADO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
BENEFICIARIO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA

Sujeto a las condiciones términos y estipulaciones contenidas en la póliza de seguro **TODO RIESGO DAÑO MATERIAL No. 19128** y a la aceptación de responsabilidad por parte de La compañía AXA COLPATRIA, por medio del presente documento solicitamos la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.282.420.450)**, con ocasión del evento presentado en la planta de producción ubicada en la Carrera 2 No. 38 - 12 / 13 / 07 en Cali, donde resultaron afectados maquinaria, mercancías, contenidos y Lucro Cesante, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2020.

El presente pago constituye el segundo Anticipo de Indemnización que incluye el pago total de Maquinaria y Equipo del Riesgo 2 y 3, Muebles y Enseres Riesgo 2, Equipo Eléctrico y Electrónico del Riesgo 2, Mercancías Riesgo 2 y Riesgo 3, Contenidos Riesgo 3, Gastos para la demostración de ocurrencia y cuantía, gastos para reparaciones provisionales, gastos para propiedad de empleados, gastos para la preservación de bienes, así como los gastos para la remoción de escombros.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: no es cierto que mediante la comunicación del 17 de julio del 2020 la accionante haya desvirtuado el concepto del ajustador en relación con la causa del incendio. Lo anterior es precisamente el objeto del proceso que nos asiste, sin embargo, desde ya se deberá indicar que el análisis efectuado en el concepto del 17 de julio del 2020 solo está fundamentado en la interpretación desatinada que la asegurada hace al contenido del informe emitido por INVESFIRE COLOMBIA del 25 de marzo del 2020, el cual, por el contrario, a lo aseverado por el actor, da cuenta que el incendio sí se produjo como resultado de una falla producida en la máquina No. 2. Esto también fue confirmado mediante el oficio del 08 de julio del 2020 emitido por MCLARENS COLOMBIA LTDA en el que de forma técnica y sustentada en las videograbaciones se concluyó que el origen de la deflagración se localizó en la máquina No. 2, y que, por lo tanto, el amparo que eventualmente se enmarca en dicho escenario corresponde al de “rotura de maquinaria”. De manera que lo aseverado en este numeral debe ser probado por la parte demandante en virtud de lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 167 del CGP.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad A SILVA Y CÍA LTDA. En todo caso, al ser un documento proveniente de un tercero deberán comparecer las personas que lo emitieron para efectos de su ratificación, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 262 del CGP. Que se pruebe.

Es preciso resaltar que el informe del 06 de agosto del 2020 emitido por la sociedad contratada por la asegurada no efectuó un análisis adecuado con relación a las conclusiones que se emitieron tanto por INVESFIRE COLOMBIA como por MCLARENS COLOMBIA LTDA, toda vez que, éstos se advirtió que “(...) *el hecho de estar la máquina en funcionamiento y ante la generación de electricidad estática, producto de la misma actividad, la hipótesis de la ignición de los vapores del etanol, se determina como la más probable, ya que al igniciarse los vapores generó una combustión rápida y repentina (deflagración) (...)” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Consecuentemente, las causas del incendio sí estarían enmarcadas dentro de las condiciones del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”, comoquiera que la deflagración tuvo lugar por un evento accidental inherente a la operación de la máquina Mark Andy No. 2. De manera que lo aseverado en dicho informe es objeto de controversia, siendo necesario que la asegurada acredite su dicho frente a lo que considera como la causa de la deflagración.*

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad CRICHMO CHILE S.A. En todo caso, al ser un documento proveniente de un tercero deberán comparecer las personas que lo emitieron para efectos de su ratificación, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 262 del CGP. Que se pruebe.

En todo caso, si hipotéticamente se tuviese como cierto lo indicado en el informe rendido por la sociedad CRICHMO CHILE S.A., lo que éste da cuenta es que el incendio acaeció como resultado de la producción de energía estática dentro de la máquina No. 2, toda vez que de lo que aseveró se infiere que hubo presencia de electrostática, es decir de “(...) *los efectos mutuos que se producen entre los cuerpos como consecuencia de sus cargas eléctricas (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Encontrándose dicho fenómeno entre las circunstancias previstas en el literal B de la cláusula 1.5. del condicionado de la póliza. Sin perjuicio de lo anterior, lo aseverado en dicho informe es objeto de controversia, siendo necesario que la asegurada acredite su dicho frente a lo que considera como la causa de la deflagración.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: es cierto. Mediante comunicación STRO-20-000006842 calendada del 11 de agosto del 2020, mi prohijada le informó a CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., las razones por las que se liquidarán los gastos pertinentes a la afectación de la máquina Mark Andy No. 2, bajo el amparo de “rotura de maquinaria”, y los demás,

¹ Documento denominado INF 009/2020 Asesoría para análisis de informe pericial por incendio estructural suscrito por Cristian Chereau Morales.

bajo la cobertura de “incendio”. En efecto, en atención a los informes rendidos tanto por INVESFIRE COLOMBIA como por MCLARENS COLOMBIA LTDA, se advirtió que “(...) *el hecho de estar la máquina en funcionamiento y ante la generación de electricidad estática, producto de la misma actividad, la hipótesis de la ignición de los vapores del etanol, se determina como la más probable, ya que al igniciarse los vapores generó una combustión rápida y repentina (deflagración) (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Consecuentemente, las causas del incendio están enmarcadas dentro de las condiciones del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”, comoquiera que la deflagración tuvo lugar por un evento accidental inherente a la operación de la máquina impresora Mark Andy No. 2. En este orden de ideas, conforme fue explicado en dicho informe, los daños producidos en la máquina origen del incendio se estudian bajo el amparo antes indicado, y el resto de la afectación, provocada en los otros equipos y mercancías, a la luz de la cobertura de “incendio”.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto como se presenta el hecho, si bien es cierta la existencia de la comunicación del 25 de agosto del 2020 de ninguna manera se puede considerar que tal misiva desvirtuó los argumentos de mi representada con relación a la liquidación de la maquina Mark Andy No. 2 debido a que los argumentos ahí presentados por la sociedad asegurada no se encontraban justificados, y aun ahora no lo están, en tanto que, como ya se dijo previamente, los informes rendidos por INVESFIRE COLOMBIA y MCLARENS COLOMBIA LTDA, evidenciaron que “(...) *el hecho de estar la máquina en funcionamiento y ante la generación de electricidad estática, producto de la misma actividad, la hipótesis de la ignición de los vapores del etanol, se determina como la más probable, ya que al igniciarse los vapores generó una combustión rápida y repentina (deflagración) (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Consecuentemente, las causas del incendio están enmarcadas dentro de las condiciones del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”, comoquiera que la deflagración tuvo lugar por un evento accidental inherente a la operación de la máquina No. 2. De tal suerte que, ante los sólidos argumentos técnicos esbozados por mi representada en cuanto a la causa y origen del incendio, la hoy demandante no pudo desvirtuarlos a fin de determinar que el amparo para la liquidación de la maquina Mark Andy 2 fuera el de incendio y no el de rotura de máquina.

Además, es importante resaltar que en el correo al que se hace mención en este numeral, la demandante Cintas Andinas de Colombia indicó que “(...) *la máquina impresora No. 2 no produjo energía estática (...)*”, sin embargo, en el informe rendido por la sociedad CRICHMO CHILE S.A. (referenciado en el hecho No. 27 de la demanda y aportado con la misma), da cuenta que el incendio acaeció como resultado de la producción de energía eléctrica dentro de la máquina No. 2. En efecto, en dicho informe se infirió la presencia de electrostática, es decir de “(...) *los efectos mutuos que se producen entre los cuerpos como consecuencia de*

sus **cargas eléctricas** (...)” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). De manera que, no se entienden las razones por las que se aportó por la asegurada un documento que acredita la producción de energía estática durante el proceso que cumple el equipo, como causa de la deflagración, para después contradecir lo concluido en el mismo. En todo caso, de lo que sí se tiene certeza es que dicho fenómeno se encuentra enmarcado entre las circunstancias previstas en la cláusula 1.5. del condicionado de la póliza que en efecto implican la liquidación de indemnización de la máquina Mark Andy 2 por el amparo de rotura de maquinaria y no por el básico de incendio.

AL HECHO TRIGÉSIMO: es cierto lo referente a la existencia de la comunicación del 25 de agosto del 2020. Con argumentos técnicos que explicaron las razones por las que se concluye indefectiblemente que las causas del incendio están enmarcadas dentro de las condiciones del literal B del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”, comoquiera que la deflagración tuvo lugar por un evento accidental inherente a la operación de la máquina Mark Andy No. 2, y como resultado de la energía estática generada durante el proceso de funcionamiento de dicho aparato. Lo cual, además se soportó en los informes rendidos por INVESFIRE COLOMBIA y MCLARENS COLOMBIA LTDA a los que ya se ha hecho referencia previamente.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: es cierto. El 31 de agosto del 2020 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., remitió un correo electrónico a la sociedad demandante, en el cual se ratificó que los daños producidos en la máquina Mark Andy No. 2 origen del incendio estaban siendo estudiados y liquidados bajo el amparo de “rotura de maquinaria”, y que en adición se incluirían los ítems de remoción de escombros y de gastos de demostración. Se debe resaltar que, en esa misma comunicación se le indicó a la asegurada que se encontraba pendiente la remisión de información relativa al riesgo 7 particularmente en lo que tenía que ver con el ítem de “mercancías”.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto únicamente en cuanto a que la demandante remitió un mail a mi representada el día 2 de septiembre de 2020 en el cual informaba que la pérdida de mercancías del riesgo 7 ascendía a \$885.352.337. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha suma no se encontraba justificada porque la Demandante nunca acreditó a qué mercancías se refería de manera que indiscutiblemente se pudiera tener como probados los supuestos del artículo 1077 del C.Co. porque incluso del mismo mensaje se extrae que “hemos estado realizando pruebas de los productos para tratar de utilizarlos y también adelantando negociaciones con los proveedores para que los acepten en devolución” ende se extrae que incluso desde dicha fecha no existía certeza de la realización del riesgo asegurado y mucho menos se conocía de manera cierta la cuantía de la pérdida, situación que se extiende hasta este momento y que impide el nacimiento de cualquier obligación a cargo de mi representada.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior de la revisión del plenario se observa que, en efecto, obra una comunicación calendada del 03 de septiembre del 2020 en la cual MCLARENS COLOMBIA LTDA solicitó a la asegurada una serie de documentos como el inventario detallado y valorado a costo de las mercancías, materia prima, productos de proceso, fichas técnicas, actas de baja, entre otros, referentes a los bienes ubicados en la dirección correspondiente al riesgo 7, antes de la producción del incendio. Documentos, solicitados por la Aseguradora en aras de estimar y comprobar la cuantía de la pérdida alegada por CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. correspondiente al riesgo No. 7. y para proceder con el análisis respecto del amparo del lucro cesante, de lo que se extrae que desde dicha fecha el asegurado no ha demostrado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que el permita predicar la exigibilidad de obligación a cargo de mi mandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior de la revisión del plenario se observa que, la única comunicación que data del 09 de septiembre del 2020 remitida por MCLARENS COLOMBIA LTDA no habría sido remitida a AON CORREDORES DE SEGUROS S.A., por cuanto el correo aparece direccionado a Cindy Natalia Ramírez Rodríguez y Luis Eduardo Ladino Umbarila, funcionarios pertenecientes a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por ello, precisamente, en el mensaje del correo aludido se consigna apenas una recomendación que efectúa MCLARENS a la Aseguradora, en relación con el valor del Anticipo No. 2 por valor de \$2.281.539.391,58, y atinente al riesgo No. 2.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. remitió a CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., un documento calendado del 09 de septiembre del 2020 en el cual se ponen en conocimiento de la asegurada las razones técnicas frente al valor del segundo anticipo atinente al pago de daño material del riesgo No. 2 y 3 además de incluir el valor por remoción de escombros, gastos de demostración de ocurrencia entre otros, todo lo anterior por valor de \$2.282.420.449,58 tal como se aprecia a continuación:



CONCEPTO	VR. ANTICIPO PREVIO	VALOR ANTICIPO ACTUAL
ANTICIPO 2 AUTORIZADO PREVIAMENTE PENDIENTE DE FIRMA	COP 1.885.019.889	COP 1.885.019.889
INDEMNIZACIÓN PROPUESTA MERCANCÍAS RIESGO 2 Y RIESGO 3	COP 245.601.794	COP 245.679.003
CONTENIDOS (sist. Electricos y repuestos)	COP -	COP 2.556.148
INDEMNIZACIÓN PROPUESTA REMOCIÓN ESCOMBROS	COP 79.435.951,00	COP 90.549.127,00
INDEMNIZACIÓN PROPUESTA GASTOS DEMOSTRACIÓN DE OCURRENCIA	COP 50.000.000,00	COP 50.000.000,00
INDEMNIZACIÓN PROPUESTA REPARACIONES PROVISIONALES	COP 4.593.490,00	COP 4.863.496,00
INDEMNIZACIÓN PROPUESTA PROPIEDAD DE EMPLEADOS	COP 950.000,00	COP 950.000,00
INDEMNIZACIÓN PROPUESTA PRESERVACIÓN DE BIENES	COP 2.641.287,00	COP 2.802.787,00
TOTAL VALOR ACTUALIZADO ANTICIPO 2 SUGERIDO	COP 2.268.242.411	COP 2.282.420.449,58

Para efectos del pago de la indemnización, adjuntamos recibo de indemnización por valor de **\$2.282.420.449,58**, el cual debe ser firmado por el Asegurado (Representante Leal o quien haga sus veces) con la respectiva huella y devuelto junto con el documento que dé cuenta de tal condición.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: es cierto que el 11 de septiembre del 2020, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. remitió a CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., un correo electrónico mediante el cual se adjuntó el recibo de indemnización correspondiente al valor del segundo anticipo atinente al riesgo No. 2, 3 que incluyó maquinaria, equipo, remoción de escombros entre otros gastos, por la suma de \$2.282.420.450. Al efecto por dichos conceptos el representante legal de la demandante suscribió el recibo de indemnización No. SRTO-20-000006842 15366-2020 indicando que Axa Colpatría Seguros S.A. se encuentra a paz y salvo por dichos conceptos, veamos:



RECIBO DE INDEMNIZACIÓN No.
STRO- 20- 000006842
15366-2020

TOMADOR: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
ASEGURADO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
BENEFICIARIO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA

Sujeto a las condiciones términos y estipulaciones contenidas en la póliza de seguro **TODO RIESGO DAÑO MATERIAL No. 19128** y a la aceptación de responsabilidad por parte de La compañía AXA COLPATRIA, por medio del presente documento solicitamos la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.282.420.450)**, con ocasión del evento presentado en la planta de producción ubicada en la Carrera 2 No. 38 - 12 / 13 / 07 en Cali, donde resultaron afectados maquinaria, mercancías, contenidos y Lucro Cesante, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2020.

El presente pago constituye el segundo Anticipo de Indemnización que incluye el pago total de Maquinaria y Equipo del Riesgo 2 y 3, Muebles y Enseres Riesgo 2, Equipo Eléctrico y Electrónico del Riesgo 2, Mercancías Riesgo 2 y Riesgo 3, Contenidos Riesgo 3, Gastos para la demostración de ocurrencia y cuantía, gastos para reparaciones provisionales, gastos para propiedad de empleados, gastos para la preservación de bienes, así como los gastos para la remoción de escombros.

Dado que el asegurado Cintas Andinas de Colombia presenta desacuerdo con la liquidación de la maquina Merkandi No 2 por el ramo de Rotura de Maquinaria; se reserva el Derecho de reclamar posteriormente la diferencia correspondiente a la liquidación de la mencionada máquina por la Cobertura de Incendio y no por la cobertura de Rotura de Maquinaria.

Así mismo, declaramos que no hemos celebrado otro contrato de seguro de igual naturaleza y que no existe otra persona natural o jurídica que tenga interés asegurable sobre los bienes motivos de la reclamación.

Una vez sea documentada la totalidad de la reclamación se indemnizará el valor restante correspondiente a las Mercancías del Riesgo 7 - Dirección: KR 1 37 22 / CL 38 1 127 / KR 37 1 18 / 84 ED, CALI, VALLE DEL CAUCA, y Lucro Cesante, sujeto a las condiciones generales y particulares de la póliza contratada.

Así mismo, declaramos a AXA Colpatría a Paz y Salvo por los conceptos antes mencionados, incluidos en la presente solicitud de Anticipo No. 2.

Lo antes expuesto no deja duda de que mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria en cuanto al pago entre otros conceptos por maquinaria y equipos, específicamente el pago por la máquina Mark Andy 2 por la cual se promueve esta demanda, de tal suerte que al pagarse a satisfacción como da cuenta el recibo de indemnización suscrito por quien estaba facultado para ello, es decir el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. no queda duda que ninguna suma de dinero adeuda mi representada.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: no es cierto, la reunión mencionada en este numeral se adelantó el 22 de octubre del 2020 y no el día 26 de ese mismo mes y año. En esta reunión se revisaron temas como el análisis frente a la liquidación del lucro cesante y se abordó nuevamente la necesidad de que el asegurado remitiera la documentación solicitada por el ajustador para efectuar una valoración de la procedencia de indemnizar la afectación de las mercancías del riesgo No. 7.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior de la revisión del plenario se observa que, la única comunicación que data del 12 de noviembre del 2020 remitida por MCLARENS COLOMBIA LTDA no habría sido remitida a AON CORREDORES DE SEGUROS S.A., por cuanto el correo aparece direccionado a Cindy Natalia Ramírez Rodríguez y Luis Eduardo Ladino Umbarila, funcionarios pertenecientes a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reunión en la cual, se resalta que la sociedad asegurada se habría comprometido a la remisión de información relativa al lucro cesante y solicitó que el análisis frente a la mercancía del riesgo No. 7 fuera efectuado con posterioridad a la revisión del lucro cesante.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: conforme se indicó en el pronunciamiento frente al hecho trigésimo cuarto, se reitera que a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior de la revisión del plenario se observa que, la única comunicación que data del 09 de septiembre del 2020 remitida por MCLARENS no habría sido remitida a AON CORREDORES DE SEGUROS S.A., por cuanto el correo aparece direccionado a Cindy Natalia Ramírez Rodríguez y Luis Eduardo Ladino Umbarila, funcionarios pertenecientes a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por ello, precisamente, en el mensaje del correo aludido se consigna apenas una recomendación que efectúa MCLARENS COLOMBIA LTDA a la Aseguradora, en relación con el valor del Anticipo No. 2 por valor de \$2.281.539.391,58, y atinente al riesgo No. 2.

Pese a lo anterior debe precisarse que con comunicación del 09 de septiembre del 2020, mi representada puso en conocimiento de la asegurada las razones técnicas frente al valor del segundo anticipo atinente al pago de daño material del riesgo No. 2 y 3, además de incluir el valor por remoción de escombros, gastos de demostración de ocurrencia entre otros, todo lo anterior por valor de \$2.282.420.449,58; tal como se anotó en la contestación al hecho trigésimo quinto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida el 14 de diciembre del 2020 por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad A SILVA & CÍA LTDA. En todo caso, al ser un documento proveniente de un tercero deberán comparecer las personas que lo emitieron para efectos de su ratificación, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 262 del CGP. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, de la revisión del plenario también se observa una comunicación mediante Email que data del 14 de diciembre del 2020 enviada por parte de la Aseguradora y en el cual se relacionan los avances frente a la liquidación del lucro cesante. Se informó en dicha oportunidad por parte de mi mandante que la documentación que había remitido la accionante no permitía liquidar el lucro cesante, estando pendiente un documento para viabilizar la liquidación, igualmente se advirtió a la asegurada sobre la necesidad de aportar dicha información, entre otros aspectos.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: es cierto. Conforme obra en el expediente, el 30 de diciembre del 2020 mi mandante expidió una certificación de los pagos realizados por la Compañía a favor de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., en el cual se manifestó que quedaba pendiente la remisión de documentos que acrediten la afectación alegada por la parte demandante frente al concepto de daño material por la pérdida de mercancías del riesgo No. 7., tal como se puede apreciar a continuación:

AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A, certifica que en atención al aviso de siniestro informado a la compañía el día 16 de marzo de 2020, con ocasión al incendio presentado, en la bodega ubicada en la Carrera 2 No. 38 - 12 / 13 / 07 del barrio Santander, en el norte de Cali, y grabado bajo consecutivo 15366-2020; se ha procedido a efectuar dos pagos por concepto de Anticipo a los Srs. CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A con Nit. 890.321.924-7, según detalle:

1. Primer anticipo por cuantía de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.500.000.000), girado el día 16 de abril de 2020, mediante orden de pago No. 8731727 por concepto de daños en maquinaria, mercancías, contenidos y Equipo Eléctrico y Electrónico.
2. Segundo Anticipo por cuantía de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2,282,420,450.) el día 17 de septiembre del mismo año, mediante orden de pago No. 10.466.671, por concepto de daños en Maquinaria y Equipo del Riesgo 2 y 3, Muebles y Enseres Riesgo 2, Equipo Eléctrico y Electrónico Riesgo 2, Mercancías Riesgo 2 y Riesgo 3, Contenidos Riesgo 3, Gastos para la demostración de ocurrencia y cuantía, Gastos para reparaciones provisionales, Gastos para propiedad de empleados, Gastos para la preservación de bienes y Gastos para la remoción de escombros.

Quedando a la fecha pendiente por parte de la compañía, por concepto de Daño Material, la pérdida de las mercancías del riesgo 7, toda vez que, no se cuenta con los documentos que acrediten tal afectación.

Lo antes visto permite concluir que mi representada hasta dicha fecha había efectuado dos pagos: uno por \$2.500.000.000 y otro por \$2.282.430.450 que fueron recibidos a satisfacción por Cintas Andinas de Colombia S.A, por su parte se deja en evidencia que la hoy demandante desde dicha fecha no ha cumplido con su obligación de acreditar la realización del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C.Co., por lo que ninguna obligación podría nacer a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: es cierto. Conforme obra en el expediente, el 06 de enero del 2021, mi mandante remitió a CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., un oficio en relación con el análisis de la liquidación del lucro cesante. En dicha comunicación mi prohijada explicó sustentadamente el valor al que ascendería la pérdida total por concepto de lucro cesante y solicitó convocar una mesa de trabajo en aras de aclarar las inquietudes de la sociedad asegurada frente al ejercicio efectuado para la liquidación del lucro cesante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: es cierto sólo en cuanto a la existencia de la réplica mencionada. Conforme obra en el expediente, el 13 de enero del 2021, CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., remitió a mi mandante un oficio en el cual presentó unos reparos frente a la liquidación efectuada por la Compañía por el concepto del lucro cesante. No obstante, es preciso indicar que la comunicación calendada de esa fecha se aportó al plenario de forma ilegible en muchos apartados, siendo imposible corroborar el contenido y la integridad de la comunicación.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: es cierto. Conforme se evidencia en el expediente, el 20 de enero del 2021 mi prohijada envió un correo a la sociedad asegurada, compartiéndole el recibo de anticipo de indemnización por la suma de \$1.000.000.000, por concepto de lucro cesante para el riesgo No. 2. Valga precisar que el mismo 20 de enero de 2021 el corredor de seguros Correcol remitió a mi representada el recibo de indemnización STRO-20-000006842 suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. por el valor antes indicado, veamos:



RECIBO DE INDEMNIZACIÓN No.
STRO-20-000006842

TOMADOR: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.
ASEGURADO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.
BENEFICIARIO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

Yo **CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. N°. **8903219247** en calidad de Asegurado conforme a la póliza de No. **13325** con ocasión del siniestro ocurrido el 2020-03-14 que generó la apertura del radicado 9-21-15366-2020, y acorde con lo estipulado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de **MULTIRRIESGO**, declaro haber recibido la suma de **MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000)** de ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN DE LUCRO CESANTE con ocasión del incendio presentado en la planta de producción ubicada en la Carrera 2 No. 38 - 12 / 13 /07 en Cali, donde resultó afectada la línea de producción de Hotmelt del Asegurado.

Así mismo, declaramos que no hemos celebrado otro contrato de seguro de igual naturaleza y que no existe otra persona natural o jurídica que tenga interés asegurable sobre los bienes motivos de la reclamación.

Una vez sea documentada la totalidad de la reclamación se indemnizará el valor restante correspondiente al Lucro Cesante aplicando los aspectos tributarios sobre el valor total indemnizado por la compañía por este concepto.

Igualmente en mi calidad de beneficiario de la Indemnización, autorizo a Axa Colpatria Seguros SA para que el valor de la indemnización sea abonado a la siguiente cuenta bancaria-

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: es cierto. Conforme obra en el expediente, el 16 de febrero del 2021, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibió documento denominado “*Certificación de tendencias de crecimiento de ingresos de CINTANDINA para documentar reclamo de lucro cesante*”, emitido por la sociedad A. SILVA & CÍA. LTDA. Documento mediante el cual la asegurada pretendía aportar los insumos que demostraban la causación del lucro cesante por una cuantía superior a la aducida por mi mandante mediante la comunicación del 06 de enero del 2021. Sin embargo, dicha documentación en ninguna media tuvo la virtualidad de acreditar la pérdida en la cuantía pretendida por la demandante, de tal suerte que ni siquiera en estas instancias judiciales se ha dado cumplimiento a dicha carga que recae exclusivamente en la parte demandante, en consecuencia, ninguna obligación podría surgir en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A. en las sumas que erróneamente y sin ningún sustento pretende la accionante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: es cierto. Conforme obra en el expediente, el 04 de marzo del 2021, CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. remitió un correo electrónico mediante el cual se relacionaron puntos tratados en reunión sostenida el 23 de febrero del 2021. Se resalta que en dicha reunión quedó pendiente la remisión de documentación contable referente a las pérdidas liquidadas a febrero del 2021, certificación de revisoría fiscal sobre el valor costo de la mercancía afectada a la fecha de la ocurrencia del incendio, entre otra información que la Asegurada se comprometió a remitir a la Compañía. Lo que de entrada implica que desde dicha fecha la asegurada no ha cumplido con la carga establecida en el artículo 1077 del C.Co. en cuanto a la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de tal suerte que al no encontrarse acreditados dichos presupuestos no podría considerarse la existencia de la obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida por la firma ajustadora designada para la investigación de los hechos del 14 de marzo del 2020. Sin perjuicio de lo anterior de la revisión del plenario se observa que, en efecto, obra un oficio del 11 de marzo del 2021, emitido por MCLARENS COLOMBIA LTDA en el cual se efectuaron unos comentarios al documento denominado “*Certificación de tendencias de crecimiento de ingresos de CINTANDINA para documentar reclamo de lucro cesante*”, adelantado por la sociedad A. SILVA & CÍA. LTDA. Comentarios de los cuales se resalta que (i) se solicitó proporcionar información frente a la exclusión de algunos productos manufacturados de la línea Hotmelt comoquiera que de acuerdo con el análisis de disminución de ventas no se indicó que estos no se hubieran retirado; (ii) se solicitó información frente a la metodología del cálculo de la liquidación, en tanto no se observó que se hubiese efectuado la comparación sobre periodos precedentes de

crecimiento de ingresos iguales; (iii) se solicitó información sobre el número de clientes atendidos, puesto que la proporcionada no se ajustaba al incremento que se registró por 18.8%; (iv) se solicitó informar cuál era la fuente del valor unitario de los metros cuadrados empleados para la liquidación del concepto; (v) se solicitó realizar un análisis del comportamiento de la cuenta de participación de centros de servicio, y su recalificación, luego que la misma no causó ningún valor desde el mes de abril del 2020. En este orden de ideas, se advierte que, en efecto, se presentaban inconsistencias que desde ese momento no permitían tener por ciertas las conclusiones de la sociedad A. SILVA & CÍA. LTDA. frente a la liquidación del lucro cesante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: a mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida el 18 de marzo del 2021 por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad A SILVA & CÍA LTDA. En todo caso, al ser un documento proveniente de un tercero deberán comparecer las personas que lo emitieron para efectos de su ratificación, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 262 del CGP. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, de la revisión del plenario se observa que obra un oficio del 18 de marzo del 2021, en la cual la sociedad A SILVA & CÍA LTDA, pretende justificar a MCLARENS la liquidación que efectuó por lucro cesante, no obstante, conforme se abordará más adelante la información proporcionada no permitía ajustar los valores de la liquidación del mentado concepto por las sumas pretendidas por la accionantes, de manera que no resulta viable efectuar un reconocimiento indemnizatorio en los términos solicitados por la asegurada.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: de la redacción de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Se reitera que no es posible hablar en este caso de la acreditación de la producción del siniestro y su cuantía, por cuanto no se han allegado elementos de convicción que válidamente confirmen la producción de un lucro cesante por el monto invocado por el extremo actor. Que se pruebe.
- A mi mandante no le consta directamente lo indicado en este numeral por no corresponder a una actuación que aquella haya adelantado, sino a una surtida el 18 de marzo del 2021 por una persona jurídica completamente distinta y que presuntamente corresponde a la sociedad A SILVA & CÍA LTDA. En todo caso, al ser un documento proveniente de un tercero deberán comparecer las personas que

lo emitieron para efectos de su ratificación, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 262 del CGP. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, de la revisión del plenario se observa que obra un oficio del 08 de abril del 2021, en la cual la sociedad A SILVA & CÍA LTDA, efectúa una liquidación por el concepto de lucro cesante, no obstante, conforme se abordará más adelante la información proporcionada por la asegurada no permitía ajustar los valores de la liquidación del mentado concepto por las sumas pretendidas por la accionantes, de manera que no resulta viable efectuar un reconocimiento indemnizatorio en los términos solicitados por la asegurada y que de acuerdo con lo contenido en dicho documento ascendería a \$5.333.150.494 pues en ninguna medida se estaba cumpliendo con la acreditación de la cuantía de la pérdida a partir de elementos de prueba sólidos.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: es cierto. Conforme la documentación obrante en el expediente el 05 de mayo del 2021, mi mandante remitió a la sociedad asegurada un oficio en el cual se objetó la suma liquidada por A SILVA & CÍA LTDA, por concepto de lucro cesante. Mediante ese documento, mi representada explicó a CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. además que: **(i)** no era viable la afectación de las mercancías almacenadas en el riesgo No. 7, comoquiera que se tratan de pérdidas consecuenciales de la materia prima a causa del incendio, las cuales se encuentran expresamente excluidas de las coberturas de la póliza, de acuerdo con el literal U del numeral 1.6.1. de la cláusula 1.1. del condicionado del contrato de seguro; **(ii)** no era viable reconsiderar la afectación del amparo de incendio en relación con la máquina Markany 2, en tanto que las causas de la deflagración se enmarcaron dentro del amparo de “rotura de maquinaria”; **(iii)** y que en ninguna medida podría ser de recibo la liquidación de lucro cesante efectuada por la hoy Demandante.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: es cierto lo referente a la existencia del documento del 10 de mayo del 2021, mediante el cual la demandante se opuso a la liquidación efectuada por mi representada y se formulan algunas inquietudes frente a los datos con base en los cuales la Aseguradora realizó la liquidación; cuestionamientos que, valga aclarar, mi prohijada tramitó a través de MCLARENS en aras de dilucidar las razones por las que la liquidación presentada por mi mandante se ajustaba no solo a lo que se acreditó contablemente por la accionada sino también a los términos convenidos en el aseguramiento.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: es cierto, mediante correo del 12 de mayo del 2021, mi prohijada tramitó a través de MCLARENS la solicitud e inquietudes formuladas por la sociedad asegurada, en aras de dilucidar las razones por las que la liquidación

presentada por mi mandante se ajustaba no solo a lo que se acreditó contablemente por la accionada sino también a los términos convenidos en el aseguramiento. Solicitudes que fueron respondidas mediante oficio del 12 de mayo del 2021, obrante en el expediente. En dicho documento, se reiteró el análisis efectuado previamente frente a la cobertura del lucro cesante

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: es cierto lo referente a la existencia del documento del 19 de mayo del 2021, mediante el cual la demandante nuevamente se opone a la liquidación efectuada por mi representada el 05 de mayo del 2021, y se solicitó una reconsideración en relación con la liquidación de la indemnización pretendida frente a la máquina Mark Andy No. 2; cuestionamientos que, se abordaron en reunión sostenida el 02 de junio del 2021, en aras de dilucidar las razones por las que la liquidación presentada por mi mandante se ajustaba no solo a lo que se acreditó contablemente por la accionada sino también a los términos convenidos en el aseguramiento.

Valga precisar que en ninguna medida la reconsideración frente a la liquidación de la máquina Mark Andy 2 produjo los efectos de interrupción de la prescripción como pretende hacerlo ver el apoderado del demandante al citar el inciso 5 del artículo 94 del CGP porque en primera medida la totalidad de la indemnización por la máquina impresora fue pagada en su totalidad sin que a la fecha haya sumas pendientes por pagar y en segunda medida porque la eventual interrupción de la prescripción por el requerimiento realizado por el acreedor tan solo operará por una vez, siendo imposible que cada solicitud indemnizatoria que se efectúe tenga los efectos de interrupción.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: es cierto lo relativo a la celebración de la reunión del 02 de junio del 2021. En la misma se expusieron las razones por las que la liquidación presentada por mi mandante se ajustaba no solo a lo que se acreditó contablemente por la accionada sino también a los términos convenidos en el aseguramiento. Sin embargo, con el objetivo de comprobar si eventualmente se podría dar una respuesta positiva a los requerimientos del asegurado, en concreto en relación con las mercancías del riesgo 7, la posibilidad de descartar la existencia de ahorros frente a la operación de la línea HotMelt para efectos de la liquidación se fijaron unos compromisos que en ninguna manera pueden entenderse como aceptación de responsabilidad de mi mandante ya que los mismos obedecieron a posibilidades de abrir espacios para que el asegurado logre acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, supuestos que incluso a la fecha no se han probado.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: es cierto únicamente lo referente a la existencia del documento del 22 de junio del 2021, mediante el cual la demandante nuevamente se opone a la liquidación efectuada por mi representada. Sin embargo, no puede indicarse que

con ella se haya probado la “realización del riesgo” y la cuantía de la pérdida en los términos aducidos por el extremo actor. En efecto, no se ha probado que los eventos acaecidos se enmarquen dentro de los amparos otorgados por mi representada de la forma y cuantía en la que el demandante manifiesta. Sin embargo, es de anotar que en aras de dar continuidad a la solicitud indemnizatoria presentada por el demandante, se emitió por mi procurada un oficio calendado del 06 de julio del 2021, en el cual se informa particularmente que al validar el concepto de lucro cesante en la póliza se menciona un límite asegurado para lo atinente a *“auditores revisores y contadores hasta el 5%de la UBA Máximo \$50.000.000 por evento(agregado anual”*, razón por la cual la Compañía informó aceptación de pago por cuantía de \$50.000.000 por este ítem. Adicionalmente, se reiteran los argumentos frente a la exclusión de pérdidas consecuenciales, la imposibilidad de reliquidar la indemnización otorgada por la máquina No.2, la ausencia de cobertura frente a existencias acumuladas bajo el amparo del lucro cesante, entre otros aspectos ya analizados previamente.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: es cierto, se emitió por mi procurada un oficio calendado del 06 de julio del 2021, mediante dicho documento, en aras de dar continuidad a la solicitud indemnizatoria presentada por el demandante el 22 de junio del 2021, la Aseguradora informó particularmente que al validar el concepto de lucro cesante en la póliza se menciona un límite asegurado para referente a *“auditores revisores y contadores hasta el 5%de la UBA Máximo \$50.000.000 por evento(agregado anual”*, razón por la cual se aceptaba el pago por cuantía de \$50.000.000 por este ítem. Adicionalmente, se reiteran los argumentos frente a la exclusión de pérdidas consecuenciales, la imposibilidad de reliquidar la indemnización otorgada por la máquina No.2, la ausencia de cobertura frente a existencias acumuladas bajo el amparo del lucro cesante, entre otros aspectos ya analizados previamente.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que se emitió por mi procurada un oficio calendado del 08 de octubre del 2021, mediante dicho documento, en aras de dar continuidad a la solicitud indemnizatoria presentada por el demandante el 20 de septiembre del 2021, se informó lo siguiente: (i) no se cuenta con documentos contables que precisen el impacto de las mercancías del riesgo 7 en el evento, por el contrario se probó que la mercancía estaba ubicada en un riesgo diferente de donde ocurrió el incendio; (iii) se adicionará la suma de \$50.000.000 a la liquidación del lucro cesante; (iv) no se efectuarán modificaciones frente a la liquidación efectuada y pagada por concepto de la afectación de la máquina No. 2, por cuanto la misma solo puede enmarcarse en el amparo de “rotura de maquinaria”, por ende de la misma misiva se desprende

que en manera alguna se había cumplido con la acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C.CO.

- No es cierto que mi mandante le “quede debiendo” las sumas pretendidas en la demanda comoquiera que mi representada pagó la pérdida de maquinaria y equipo conforme a lo acreditado y así mismo en la suma proporcional acreditada por lucro cesante, de manera que el único pago que no se efectuó fue el de mercancías del riesgo 7 porque nunca se acreditó el siniestro y la cuantía de la pérdida por ende ninguna obligación recae sobre mi representada. De manera que no le asiste razón al asegurado quien aun hasta el momento de presentar la demanda no prueba, por un lado, que los amparos operen de la forma como se adujo el en libelo genitor, y por otro lado, el valor al que presuntamente afirma que asciende la pérdida sufrida. Razón por la cual debe ser objeto del debate probatorio lo que en este numeral asevera el extremo actor.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: es cierto. En aras de finiquitar la solicitud indemnizatoria, el 13 de junio del 2022, mi mandante realizó un ofrecimiento a la sociedad asegurada por valor de \$428.625.415, sin embargo, esta suma en ninguna medida compromete la responsabilidad de mi mandante, tan solo se trataba de un ofrecimiento a fin de poner fin a las diferencias surgidas entre las partes.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: no es cierto. Mi representada no debe las sumas que en este numeral asevera la parte accionante, toda vez que de acuerdo con la documentación contable de la sociedad asegurada y las condiciones bajo las cuales se concertó el aseguramiento vinculado se encuentra probado que: **(i)** no es contractualmente viable la afectación de las mercancías almacenadas en el riesgo No. 7, comoquiera que se tratan de pérdidas consecuenciales de presunta materia prima a causa del incendio, las cuales se encuentran expresamente excluidas de las coberturas de la póliza, de acuerdo con el literal U del numeral 1.6.1. de la cláusula 1.1. del condicionado del contrato de seguro y además porque nunca se probó la realización del riesgo asegurado y su cuantía, aunado a que existen dudas acerca de la fecha en que habrían caducado las mercancías que en todo caso no estarían amparadas por el contrato de seguro; **(ii)** no es contractualmente viable afectar el amparo de incendio en relación con la máquina Markany 2, en tanto que, en virtud de lo que se demostró en torno a las causas de la deflagración, la afectación de dicha máquina se enmarca dentro del amparo de “rotura de maquinaria”; **(iii)** la demandante en ninguna medida demostró a partir de las condiciones del seguro que existiera una pérdida de utilidad bruta y mucho menos su cuantificación en los términos hoy pretendidos, es decir faltó al deber de probar los supuestos del artículo 1077 del C.Co.

AL HECHO SEXAGÉSIMO: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias aseveraciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto lo referente a la no aceptación de la suma que mi prohijada ofreció a la sociedad asegurada frente como acuerdo conciliatorio el 13 de junio del 2022.
- Lo referente a la solicitud de conciliación que data del 26 de agosto del 2022, se relaciona con el agotamiento del requisito de procedibilidad, de lo cual se encuentra constancia en el dossier.

AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: lo manifestado en este numeral se refiere a lo acaecido en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de septiembre del 2022, lo cual se encuentra constancia en el dossier.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones “DECLARATIVAS”:

Oposición frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil contractual que se deprecia por CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por el contrario, se encuentra probado en este asunto que, por un lado, no resulta contractualmente viable que la Aseguradora afecte la póliza por los amparos y la cuantía que solicita la parte accionante, por cuanto: **(i)** se evidenció que la afectación de las mercancías almacenadas en el riesgo No. 7 es inviable, por cuanto que además de que no se probó por el accionante la existencia de tales mercancías, su pérdida y cuantía, en todo caso, se trata de pérdidas consecuenciales de la materia prima a causa del incendio, las cuales se encuentran expresamente excluidas de las coberturas de la póliza, de acuerdo con el literal U del numeral 1.6.1. de la cláusula 1.1. del condicionado del contrato de seguro; **(ii)** no es contractualmente viable afectar el amparo de incendio en relación con la máquina Mark Andy 2, en tanto que, en virtud de lo que se demostró en torno a las causas de la deflagración, la afectación de dicha máquina se enmarca dentro del amparo de “rotura de maquinaria”, el cual ya fue pagado oportunamente por mi mandante; **(iii)** la demandante en ninguna medida demostró a partir de las condiciones del seguro que existiera una pérdida de utilidad bruta y mucho menos su cuantificación en los términos hoy pretendidos, es decir faltó al deber de probar los supuestos del artículo 1077 del C.Co. En este orden de ideas, no se evidenció por parte de mi procurada un incumplimiento contractual conforme lo aseveró la sociedad demandante, en contraste, fue ésta última quien incumplió las cargas contenidas en el Art. 1077 del C. Co., y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional

del Asegurador en los términos deprecados por la accionante, ni mucho menos ha nacido en contra de mi representada la obligación de indemnizar los perjuicios que invocó la actora.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto la sociedad asegurada no ha demostrado ni la producción del evento asegurado en los términos convenidos en la póliza vinculada, ni mucho menos la cuantía de la pérdida por la suma que se solicitó. Lo anterior por cuanto, según la trazabilidad de solicitudes efectuadas por mi representada a la demandante, por un lado, se reiteró en múltiples ocasiones que no se había aportado los soportes documentales suficientes frente a los movimientos de inventarios que permitieran tener en cuenta valores adicionales que denunció el demandante por ejemplo, por concepto de mercancías terminadas que, en adición, no corresponden al amparo del lucro cesante, y en todo caso, las liquidaciones técnicas de los ajustadores no advertían la necesidad de conceder valores superiores a los ya pagados por mi mandante. Es decir que no se probó la cuantía de la pérdida. De otro lado, la aplicación de las condiciones de la póliza advirtió que: (i) la afectación de las presuntas mercancías almacenadas en el riesgo No. 7, además de no estar debidamente acreditadas, eran pérdidas consecuenciales de la materia prima a causa del incendio, las cuales se encuentran expresamente excluidas de las coberturas de la póliza; (ii) en virtud de lo que se demostró en torno a las causas de la deflagración, la afectación de la máquina Mark Andy No. 2 se enmarca dentro del amparo de “rotura de maquinaria” y no en el de “incendio”. Consecuentemente se demostró que, contrario a lo que solicitó el extremo actor, no era contractualmente posible afectar los amparos conforme lo indicó en el libelo genitor.

Oposición frente a la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO a esta pretensión en tanto que de acuerdo con los informes rendidos por INVESFIRE COLOMBIA y MCLARENS, se encuentra probado que el incendio tuvo origen en la máquina Mark Andy 2, mientras ésta se encontraba funcionando. En los informes se concluyó que *“(....) el hecho de estar la máquina en funcionamiento y ante la generación de **electricidad estática**, producto de la misma actividad, la hipótesis de la ignición de los vapores del etanol, se determina como la más probable, ya que al igniciarse los vapores **generó una combustión rápida y repentina** (deflagración) (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Es decir, se encuentra demostrado mediante documento técnico que la deflagración tuvo lugar por un evento accidental inherente a la operación de la máquina No. 2., ergo, la causa del incendio se originó en la aludida máquina. En ese orden de ideas, las circunstancias en las que se produjo el evento conlleva a que la afectación de máquina No. 2 sea analizada bajo la las condiciones del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”.

Es importante resaltar que en el informe rendido por la sociedad CRICHMO CHILE S.A. (referenciado en el hecho No. 27 de la demanda y aportado con la misma), da cuenta que el incendio acaeció como resultado de la producción de energía eléctrica dentro de la

máquina No. 2. En efecto, en dicho informe se infirió la presencia de electrostática, es decir de “(...) *los efectos mutuos que se producen entre los cuerpos como consecuencia de sus cargas eléctricas (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). De manera que se probó también mediante este concepto que la producción de energía estática durante el proceso que cumple el equipo fue la causa de la deflagración. Consecuentemente, dicho fenómeno se encuentra enmarcado entre las circunstancias previstas en la cláusula 1.5. del condicionado de la póliza, por lo tanto, la afectación de la máquina No. 2 solo puede liquidarse bajo el amparo de “rotura de maquinaria”.

Oposición frente a la pretensión “CUARTA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto los informes rendidos por INVESFIRE COLOMBIA y MCLARENS, evidenciaron que las causas del incendio conllevan a que la afectación de la máquina Mark Andy 2 sea analizada bajo las condiciones del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”, y bajo esa cobertura mi representada liquidó la indemnización correspondiente procediendo a pagar la totalidad de \$299.848.948 los cuales fueron girados dentro de la suma total de \$2.282.420.450 como da cuenta el recibo de indemnización del 11 de septiembre de 2020 suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A., por lo tanto, es claro que mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria respecto a la pérdida de la máquina aludida.

Es preciso reiterar que, en efecto, los informes de los ajustadores probaron que la deflagración tuvo lugar por un evento accidental inherente a la operación de la máquina No. 2. Además, en el informe rendido por la sociedad CRICHMO CHILE S.A. (referenciado en el hecho No. 27 de la demanda y aportado con la misma), da cuenta que el incendio acaeció como resultado de la producción de energía eléctrica dentro de la máquina No. 2. En efecto, en dicho informe se infirió la presencia de electrostática, es decir de “(...) *los efectos mutuos que se producen entre los cuerpos como consecuencia de sus cargas eléctricas (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). De manera que, sí se tiene certeza que dicho fenómeno se encuentra enmarcado entre las circunstancias previstas en la cláusula 1.5. del condicionado de la póliza, y que por lo tanto, la afectación de la máquina No. 2 solo puede liquidarse bajo el amparo de “rotura de maquinaria”. Ergo, contractualmente no es viable la afectación del amparo de “incendio” en relación con esa máquina conforme lo solicita el actor, y por contera, la obligación se encuentra saldada al haber sido pagada conforme el amparo de “rotura de maquinaria”.

Oposición frente a la pretensión “QUINTA”: ME OPONGO a esta pretensión en tanto que, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, las partes convinieron en que las pérdidas consecuenciales se encuentran excluidas de todos los amparos que prevea el seguro. Debe tenerse en cuenta que la parte demandante solicitó se le reconozca una suma de dinero por la presunta pérdida de mercancías existentes en el riesgo No. 7,

es decir en un predio que no se vio afectado directamente por el incendio, pero que a su juicio la afectación de la línea HotMelt ocasionó que dichas mercancías no se pudieran procesar generando su pérdida, ergo, solicita la indemnización como pérdida consecencial. Sin embargo, es claro que por un lado, el accionante no cumplió con la carga demostrativa de probar la existencia de tal afectación, y en todo caso, las pérdidas consecuenciales de la materia prima a causa del incendio se encuentran expresamente excluidas de las coberturas de la póliza, de acuerdo con el literal U del numeral 1.6.1. de la cláusula 1.1. del condicionado del contrato de seguro, por lo que la pretensión declarativa debe ser resuelta de forma desfavorable.

Oposición frente a la pretensión “SEXTA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto la sociedad asegurada no ha demostrado ni la producción del evento asegurado en los términos convenidos en la póliza vinculada, ni mucho menos la cuantía de la pérdida por la suma que se solicitó por concepto de lucro cesante. Es decir, no ha cumplido con las cargas del Art. 1077 del C. Co, y por lo tanto no ha presentado una reclamación formal. Lo anterior por cuanto, según la trazabilidad de solicitudes efectuadas por mi representada a la demandante, por un lado, se reiteró en múltiples ocasiones que no se había portado soportes documentales suficientes frente a los movimientos de inventarios que permitieran tener en cuenta valores adicionales que denunció el demandante por ejemplo, por concepto de mercancías terminadas que, en adición, no corresponden al amparo del lucro cesante, y en todo caso, las liquidaciones técnicas de los ajustadores no advertían la necesidad de conceder valores superiores a los ya pagados por mi mandante. Es decir que no se probó el acaecimiento del lucro cesante en los términos y cuantía particularmente deprecados por el actor.

Oposición frente a la pretensión “SÉPTIMA”: ME OPONGO a esta pretensión toda vez que, con relación al amparo de lucro cesante, la hoy Demandante no ha cumplido con las cargas del Art. 1077 del C. Co, y por lo tanto no ha presentado una reclamación formal. Lo anterior por cuanto, no se existen soportes que de manera irrefutable confirmen la pérdida de utilidad bruta bajo las denominaciones de las condiciones de la póliza y tampoco se ha demostrado la pérdida en los términos aquí pretendidos, por ende al no acreditarse tales supuestos no puede entenderse que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y en todo caso, las liquidaciones técnicas de los ajustadores no advertían la necesidad de conceder valores superiores a los ya pagados por mi mandante. Es decir que no se probó el acaecimiento del lucro cesante en los términos y cuantía particularmente deprecados por el actor.

Oposición frente a la pretensión “OCTAVA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta improcedente constituir en mora a mi representada respecto del pago de la indemnización que pretende el accionante por concepto de la pérdida de la máquina Mark

Andy No. 2. En efecto, para constituir en mora, se requiere que exista una prestación insatisfecha por parte del demandado, es decir una obligación se haya incumplido. Sin embargo, mediante los conceptos e informes emitidos por INVESFIRE COLOMBIA y el ajustador MCLARENS, se probó que la máquina referida se encontraba amparada dentro del riesgo No. 2 del contrato de seguro vinculado, y que atendiendo a las circunstancias que rodearon la pérdida de dicha máquina mi representada liquidó la indemnización correspondiente bajo el amparo de “rotura de maquinaria” procediendo a pagar la totalidad de \$299.848.948, los cuales fueron girados dentro de la suma total de \$2.282.420.450, como da cuenta el recibo de indemnización del 11 de septiembre de 2020 suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. En este orden de ideas, mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria respecto a la pérdida de la máquina Mark Andy 2, y en consecuencia, no se la puede constituir en mora respecto del pago de ese concepto.

Oposición frente a la pretensión “NOVENA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta improcedente constituir en mora a mi representada respecto del pago de la indemnización que pretende el accionante por concepto de la pérdida de la materia prima vinculada a la línea HotMelt. En efecto, para constituir en mora, se requiere que exista una prestación insatisfecha por parte del demandado, es decir una obligación se haya incumplido. No obstante, es claro que en lo que atañe a este concepto, por un lado, la accionante no ha probado la afectación a las presuntas mercancías existentes en el riesgo 7, esto es las existentes en la dirección KR 1 37 22 / CL 38 1 127 / KR 37 1 18 / 84 de la ciudad de Cali, conforme a lo estipulado en la póliza, tampoco ha logrado acreditar extrajudicialmente ni en esta instancia la cuantía de la pérdida que reclama. De otro lado, se advierte que, en todo caso, se probó mediante la póliza que las pérdidas consecuenciales se encuentran expresamente excluidas de las coberturas del aseguramiento, de acuerdo con el literal U del numeral 1.6.1. de la cláusula 1.1. del condicionado del contrato, por lo que no pueden ser asumidas por mi prohijada. En este orden de ideas, mi representada no incumplió con su obligación indemnizatoria respecto a la pérdida de la materia prima vinculada a la línea HotMelt, por cuanto contractualmente no le era exigible tal indemnización al ser un riesgo excluido de las coberturas del aseguramiento, y en consecuencia, no se la puede constituir en mora respecto del pago de ese concepto.

Oposición frente a la pretensión “DÉCIMA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta improcedente constituir en mora a mi representada respecto del pago de la indemnización que pretende el accionante por concepto del lucro cesante. Ciertamente, para constituir en mora, es necesario que exista una prestación insatisfecha por parte del demandado, es decir una obligación se haya incumplido. Sin embargo, en este caso, la hoy demandante nunca probó que pérdida de lucro cesante y su cuantía de acuerdo a las

especiales condiciones del seguro. En este orden de ideas, mi representada no incumplió con su obligación indemnizatoria respecto al pago de lucro cesante porque al no hallarse satisfechos los requisitos del artículo 1077 del C.Co no podría entenderse que existiera obligación de mi representada, por cuanto los soportes contables documentales de la sociedad asegurada, la aplicación de las condiciones de la póliza, y lo probado técnicamente con los informes de los ajustadores, no evidenció la causación de un lucro cesante en los términos solicitados por la parte actora, y en consecuencia, no se puede constituir en mora a mi mandante respecto del pago de ese concepto.

Frente a las pretensiones “CONDENATORIAS”

Oposición frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO a esta pretensión por ser consecuencia de las pretensiones anteriores. Se reitera que el análisis de la forma en la que ocurrieron los hechos de 14 de marzo del 2020, la lectura de la póliza y los informes rendidos por INVESFIRE COLOMBIA y MCLARENS, evidenciaron que las causas del incendio están enmarcadas dentro de las condiciones del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”. En ese orden de ideas, mi representada liquidó la indemnización correspondiente bajo ese amparo procediendo a pagar la totalidad de \$299.848.948 los cuales fueron girados dentro de la suma total de \$2.282.420.450 como da cuenta el recibo de indemnización del 11 de septiembre de 2020 suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A., por lo tanto, es claro que mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria respecto a la pérdida de la máquina aludida, y nada debe a la sociedad asegurada por ese concepto.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión por ser consecencial de la anterior, y por lo tanto debe correr con la misma suerte en virtud de los argumentos presentados frente a la misma. Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique ninguna aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, debe indicarse que, en todo caso, los intereses no se pueden generar sino hasta el momento en el que se emita sentencia, por cuanto es hasta ese momento que se podría definir eventualmente si se acreditaron o no los presupuestos del Art. 1077 del C. Co., frente al acaecimiento del siniestro, la afectación de los amparos, y la cuantía de la pérdida, en los términos que solicita el accionante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo del 2021.

Oposición frente a la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO a esta pretensión por ser consecuencia de las pretensiones anteriores. Se reitera que por un lado, la accionante no ha probado la afectación a las presuntas mercancías existentes en el riesgo 7, esto es las existentes en la dirección KR 1 37 22 / CL 38 1 127 / KR 37 1 18 / 84 de la ciudad de Cali,

conforme a lo estipulado en la póliza, tampoco ha logrado acreditar extrajudicialmente ni en esta instancia la cuantía de la pérdida que reclama. De otro lado, se advierte que, en todo caso, se probó mediante la póliza que las pérdidas consecuenciales se encuentran expresamente excluidas de las coberturas del aseguramiento, de acuerdo con el literal U del numeral 1.6.1. de la cláusula 1.1. del condicionado del contrato. En este orden de ideas, contractualmente no le es exigible a mi mandante tal indemnización al ser un riesgo excluido de las coberturas del aseguramiento, y en consecuencia, no se le puede exigir el pago de de la indemnización de la materia prima vinculada a la producción de la línea HotMelt relativa al riesgo No. 7 de la póliza.

Oposición frente a la pretensión “CUARTA”: ME OPONGO a esta pretensión por ser consecencial de la anterior, y por lo tanto debe correr con la misma suerte en virtud de los argumentos presentados frente a la misma. Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique ninguna aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, debe indicarse que, en todo caso, los intereses no se pueden generar sino hasta el momento en el que se emite sentencia, por cuanto es hasta ese momento que se podría definir eventualmente si se acreditaron o no los presupuestos del Art. 1077 del c. Co., frente al acaecimiento del siniestro, la afectación de los amparos, y la cuantía de la pérdida, en los términos que solicita el accionante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo del 2021.

Oposición frente a la pretensión “QUINTA”: ME OPONGO a esta pretensión por ser consecencial a las pretensiones anteriores. Se reitera que en este caso, la Demandante no probó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, por ende no podría predicarse la existencia de obligación indemnizatoria, por el contrario acatando al carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro mi representada pagó aquella perdida que efectivamente se encontró probada.

Oposición frente a la pretensión “SEXTA”: ME OPONGO a esta pretensión por ser consecencial de la anterior, y por lo tanto debe correr con la misma suerte en virtud de los argumentos presentados frente a la misma. Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique ninguna aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, debe indicarse que, en todo caso, los intereses no se pueden generar sino hasta el momento en el que se emite sentencia, por cuanto es hasta ese momento que se podría definir eventualmente si se acreditaron o no los presupuestos del Art. 1077 del C. Co., frente al acaecimiento del siniestro, la afectación de los amparos, y la cuantía de la pérdida, en los términos que solicita el accionante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo del 2021.

Oposición frente a la pretensión “SÉPTIMA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto, de conformidad con los argumentos anteriores y las excepciones que se abordarán más adelante, la demandante no acreditó que mi representada hubiere incurrido en un incumplimiento contractual. Por el contrario, fue la parte accionante quien no asumió la carga demostrativa que le exige la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co., y por lo tanto es jurídicamente razonable esperar que sea aquella quien resulte vencida en este proceso.

CAPÍTULO III OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el Art. 206 del CGP, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer:

- **Frente a la presunta suma adeudada por concepto de la indemnización de la pérdida de la máquina Mark Andy 2, bajo el amparo de “incendio” y los respectivos intereses de mora:**

Es totalmente improcedente el cobro de la indemnización reclamada a título de pérdida de la máquina Mark Andy 2 bajo el amparo de incendio, así como los intereses de mora de dichos valores, toda vez que de acuerdo con los informes rendidos por INVESFIRE COLOMBIA y MCLARENS, se encuentra probado que el incendio tuvo origen en dicha máquina mientras ésta se encontraba funcionando. En los informes se concluyó que “(...) *el hecho de estar la máquina en funcionamiento y ante la generación de electricidad estática, producto de la misma actividad, la hipótesis de la ignición de los vapores del etanol, se determina como la más probable, ya que al igniciarse los vapores generó una combustión rápida y repentina (deflagración) (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Es decir, se encuentra demostrado mediante documento técnico que la deflagración tuvo lugar por un evento accidental inherente a la operación de la máquina No. 2., ergo, la causa del incendio se originó en la aludida máquina. En ese orden de ideas, las circunstancias en las que se produjo el evento conlleva a que la afectación de máquina No. 2 sea analizada bajo las condiciones del numeral 1.5 del clausulado de la póliza referente a “rotura de maquinaria”.

Es importante resaltar que en el informe rendido por la sociedad CRICHMO CHILE S.A. (referenciado en el hecho No. 27 de la demanda y aportado con la misma), da cuenta que el incendio acaeció como resultado de la producción de energía eléctrica dentro de la máquina No. 2. En efecto, en dicho informe se infirió la presencia de electrostática, es decir de “(...) *los efectos mutuos que se producen entre los cuerpos como consecuencia de sus cargas eléctricas (...)*” (Negrita y subrayado por fuera del texto original). De manera que

se probó también mediante este concepto que la producción de energía estática durante el proceso que cumple el equipo fue la causa de la deflagración. Consecuentemente, dicho fenómeno se encuentra enmarcado entre las circunstancias previstas en la cláusula 1.5. del condicionado de la póliza, por lo tanto, la afectación de la máquina Mark Andy No. 2 solo puede liquidarse bajo el amparo de “rotura de maquinaria”.

En adición a lo anterior, no puede pasarse por alto que, bajo la cobertura de “rotura de maquinaria” mi representada liquidó la indemnización correspondiente, procediendo a pagar a favor de la sociedad asegurada, la totalidad de \$299.848.948; los cuales fueron girados dentro de la suma total de \$2.282.420.450 como da cuenta el recibo de indemnización del 11 de septiembre de 2020 suscrito por el representante legal de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, es claro que mi representada cumplió con su obligación indemnizatoria respecto a la pérdida de la máquina aludida y nada la debe a la demandante por ese concepto. Igualmente, de cara a lo anterior se concluye sin dificultad que resulta improcedente constituir en mora a mi prohilada por los valores invocados por este concepto.

- Frente al presunto saldo pendiente dejado de indemnizar en relación con el amparo del lucro cesante y sus correspondientes intereses de mora:

Me opongo a la estimación que realiza el extremo demandante en torno al concepto del lucro cesante, toda vez que, no existe prueba que logre acreditar la pérdida de la utilidad bruta y la cuantía de dicha pérdida con estricta sujeción a las definiciones y condiciones del amparo de lucro cesante que contempla la póliza, en ese orden de ideas aun en esta etapa judicial no existe asomo de prueba que pretenda justificar de manera razonada la suma que se ha solicitado por lucro cesante. Por consiguiente, de la mano de lo anterior deberá indicarse que resulta improcedente constituir en mora a mi representada respecto del pago de la indemnización por el referido rubro por cuanto para ello, es necesario que exista una prestación insatisfecha por parte del demandado, es decir una obligación se haya incumplido. Sin embargo, de cara a los argumentos anteriores, no se probó tal incumplimiento porque la obligación indemnizatoria de mi mandante en los términos pretendidos nunca surgió ante la evidente acreditación de los supuestos del artículo 1077 del C.Co. De manera que, ante la ausencia de acreditación de la cuantía de la pérdida por el valor que asevera el accionante frente al concepto del lucro cesante, no será posible acceder a sus pretensiones y por lo tanto las mismas deberán ser negadas.

- Frente al presunto valor dejado de indemnizar por la pérdida de la mercancía asociada a la línea Hot Melt y sus correspondientes intereses de mora:

Resulta improcedente el reconocimiento de la suma que el demandante solicitó por concepto de la pérdida de la mercancía Hot Melt, en tanto que, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, las partes convinieron en que las pérdidas consecuenciales se encuentran excluidas de todos los amparos que prevea el seguro. Debe tenerse en cuenta que la parte demandante solicitó se le reconozca una suma de dinero por la presunta pérdida de mercancías existentes en el riesgo No. 7, es decir en un predio que no se vio afectado directamente por el incendio, pero que a su juicio la afectación de la línea HotMelt ocasionó que dichas mercancías no se pudieran procesar generando su pérdida, ergo, solicita la indemnización como pérdida consecuencial. Sin embargo, es claro que por un lado, el accionante no cumplió con la carga demostrativa de probar la existencia de tal afectación, y en todo caso, las pérdidas consecuenciales de la materia prima a causa del incendio se encuentran expresamente excluidas de las coberturas de la póliza, de acuerdo con el literal U del numeral 1.6.1. de la cláusula 1.1. del condicionado del contrato de seguro, por lo que la pretensión declarativa debe ser resuelta de forma desfavorable.

En consecuencia, es claro que la parte demandante no ha cumplido las cargas previstas en el Art. 1077 del C. Co. para predicarse la existencia de la obligación por parte de la aseguradora con relación a la pretensión de indemnización por mercancías existentes del riesgo No. 7, obligación que por el contrario es inexistente, comoquiera que conforme se probó mediante las cláusulas del aseguramiento, dicho concepto está expresamente excluido de las oberturas convenidas en la póliza. Es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda², carga que no asumió debidamente. Por lo tanto, no será posible acceder a estas peticiones por no estar debidamente soportada la obligación contractual deprecada por la actora ni la cuantía del monto que alega. Misma suerte que deberá correr la pretensión relativa a la constitución en mora y el pago de intereses, por ser consecuenciales de la pretensión de pago no probada.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones de condena, indiscutiblemente la sociedad accionante desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de los conceptos por ella invocados no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES INICIALES

Resulta de vital importancia conocer el contexto que rodea el asunto que hoy ocupa la atención del Honorable Despacho, toda vez que ello permitirá una mejor exposición de las razones de esta defensa. En primera medida se destaca que CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., dentro de sus actividades cuenta con varias líneas de producción, una de ellas la Línea Hot Melt que fue la que se vio afectada por el incendio. Dentro de esta línea se producen adhesivos y empaques para productos como el banano, para tal fin en la producción de los empaques se utilizan una serie de máquinas como la impresora Mark Andy 2, engomadora, rebobinadora entre otras. Además, para la producción se utilizan materiales como el polipropileno y el praimer (etanol) que son considerados inflamables.

La línea de producción antes referida se situaba en las direcciones KR 2 38 12 / 13 / 07 de la ciudad de Cali, por lo que la misma constituye lo que en la póliza se denomina riesgo No. 2, es decir que la numeración de los riesgos pertenece a los inmuebles donde opera la sociedad demandante. Para el efecto, la línea Hot Melt operaba en la dirección antes indicada siendo parte del riesgo No. 2. Ahora bien, para cada riesgo se encuentran determinados amparos como el básico de incendio y el de rotura de maquinaria y equipo. Es bajo esta óptica que se derivan las alegaciones rendidas por el demandante, razón por la cual procedo a formular las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en cuatro grupos. En primer lugar, se abordarán los medios exceptivos que guardan relación con el rubro indemnizatorio por concepto de lucro cesante pretendido por el extremo actor. En segundo lugar, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión de la indemnización reclamada por la pérdida de la maquina Mark Andy 2. En tercer lugar, se hará referencia a la indemnización por pérdidas de las mercancías del riesgo No. 7. Finalmente, en cuarto lugar, se presentan las excepciones de mérito comunes a todas las pretensiones y todos los amparos. Por lo anterior, se formulan de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co. PARA PREDICAR LA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Desde este momento el Honorable Despacho deberá tener en consideración que la parte demandante ha solicitado una indemnización por lucro cesante sin acreditar los supuestos que generan la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador. En otras palabras, CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. tenía la carga de probar los presupuestos del Art. 1077 del C. Co., esto implica probar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. De manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se pueden entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado de manera irrefutable la cuantía de la pérdida solicitada, no existen siquiera indicios que lleven a concluir que en efecto la realización del siniestro y la pérdida en los términos pretendidos hayan tenido lugar. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En este punto es pertinente recordar nuevamente que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el Art. 1077 del C. Co: “(...) *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible.

(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó** y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo*

1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar.

(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizar un daño inexistente. En esta línea ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que a continuación se cita:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e] asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).**

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni

del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado conforme a continuación se explica:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios (...)”⁴

La H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida de la siguiente manera:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la indemnización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera

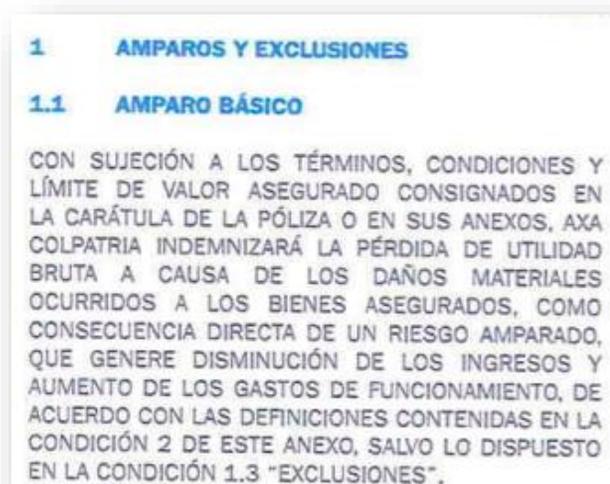
³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En el caso que nos asiste se encuentra que, conforme a la póliza, el lucro cesante se pactó en la forma inglesa y de acuerdo con las condiciones del contrato, específicamente el anexo de lucro cesante, se encuentra que la definición del riesgo es la siguiente:



Conforme a la definición estipulada en las condiciones del contrato se puede extraer que el riesgo fue definido como la **pérdida de utilidad bruta**. De tal manera, que se genera en cabeza del asegurado demostrar que efectivamente se causó una pérdida de la utilidad bruta. A su vez, el concepto de pérdida de utilidad bruta fue definido en el mismo clausulado del siguiente tenor *"es el monto por el cual los ingresos del negocio y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio más el valor de los gastos específicos de trabajo. Es la ganancia que una compañía tiene antes de deducir los gastos de operación. Para determinar el valor de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el asegurado aplicando las depreciaciones correspondientes."* Por lo anterior, no puede perderse de vista que el riesgo fue plenamente delimitado y definido en las condiciones vistas, por ende, es la pérdida de utilidad bruta aquello que el asegurado debió probar para exigir el cumplimiento de alguna obligación por parte de mi representada.

Adicionalmente a la demostración de la realización del riesgo asegurado, se encuentra en cabeza de la parte demandante probar la cuantía de la pérdida, es decir, cuantificar aquella pérdida bruta. Pese a ello, ninguna prueba obra en el plenario ni mucho menos de manera extrajudicial la hoy demandante probó estos supuestos, simplemente se ha limitado a

establecer la suma que a su juicio le adeuda mi representada pero sin realizar ningún ejercicio probatorio tendiente a acreditar los supuestos del artículo 1077 del C.Co. Por ende, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que pueda predicarse que nació la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Axa Colpatria Seguros S.A.

En conclusión, ante la falta de prueba de la pérdida de utilidad bruta y la cuantificación de la misma a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles no puede considerarse que la sola afirmación de la demandante de una presunta pérdida a título de lucro cesante constituya prueba de los presupuestos necesarios para hablar del nacimiento de una obligación indemnizatoria. Lo cierto es que en el caso concreto únicamente se mencionó por el extremo actor una supuesta pérdida, pero de ahí a tener como efectivamente acreditada tal pérdida en las condiciones previstas en el contrato de seguro existe una clara diferencia. En síntesis, como la parte Demandante no ha podido demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, se torna imposible el nacimiento de la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Axa Colpatria Seguros S.A.

Por lo expuesto solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. PAGO DEL AMPARO POR LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de que en esta instancia la parte Demandante no ha logrado probar la producción del siniestro, es decir, la realización del riesgo asegurado que en este evento consiste en la pérdida de utilidad bruta y que además tampoco ha demostrado la cuantificación de dicha pérdida en los términos pretendidos en la demanda, es supremamente claro que no existe obligación para mi representada de efectuar pago alguno. No obstante, el despacho debe tener en cuenta que mi representada le pagó al demandante la suma de \$1.000.000.000 por concepto de lucro cesante en la medida y proporción que se pudo entender causado conforme a las estrictas definiciones del amparo. Es por ello que el dinero fue girado el 20 de enero de 2021 y expedido el respectivo recibo de indemnización por parte del representante legal de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. De manera que resulta evidente que al encontrarse satisfecha la prestación, no existe otra conclusión que entender extinguida cualquier obligación de pago por lucro cesante que pretenda la actora.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

“(…) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que ‘puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor’, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual ‘no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor’.

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, ‘la solución o pago efectivo’, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

*“3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación** (...)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz) (Negrita y subrayado por fuera del texto original).*

Considerando la anterior situación fáctica y jurídica, mi representada procedió a pagar a favor de la sociedad asegurada el valor de \$1.000.000.000 afectando el amparo de lucro cesante. Dicha suma se giró a favor de Cintas Andinas de Colombia S.A., tal como da cuenta el recibo de indemnización STRO-20-000006842” del 20 de enero de 2021 que se presenta a continuación:



AXA COLPATRIA

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN No.
STRO-20-000006842

TOMADOR: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.
ASEGURADO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.
BENEFICIARIO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

Yo **CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. N°. **8903219247** en calidad de Asegurado conforme a la póliza de No. **13325** con ocasión del siniestro ocurrido el 2020-03-14 que generó la apertura del radicado 9-21-15366-2020; y acorde con lo estipulado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de **MULTIRRIESGO**, declaro haber recibido la suma de **MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000)** de ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN DE LUCRO CESANTE con ocasión del incendio presentado en la planta de producción ubicada en la Carrera 2 No. 38 - 12 / 13 / 07 en Cali, donde resultó afectada la línea de producción de Hotmelt del Asegurado.

Así mismo, declaramos que no hemos celebrado otro contrato de seguro de igual naturaleza y que no existe otra persona natural o jurídica que tenga interés asegurable sobre los bienes motivos de la reclamación.

Una vez sea documentada la totalidad de la reclamación se indemnizará el valor restante correspondiente al Lucro Cesante aplicando los aspectos tributarios sobre el valor total indemnizado por la compañía por este concepto.

Lo anterior implica que mi representada pagó mil millones de pesos por el amparo de lucro cesante y en efecto CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., recibió el dinero por dicha indemnización. Situación que evidentemente deja clara la extinción de la obligación indemnizatoria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., porque lo cierto es que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones como lo señala la norma inserta en el Art. 1625 del C.C., que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) *Por la novación.*

3o.) *Por la transacción.*

4o.) *Por la remisión.*

5o.) *Por la compensación.*

6o.) *Por la confusión.*

7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*

8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*

10.) *Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Entonces, como en efecto se encuentra probado, mi representada pagó por el amparo de lucro cesante el valor referido. Por otro lado, también está demostrado que la asegurada y hoy accionante a su vez recibió a satisfacción la suma de mil millones de pesos. Por tal motivo, debe entenderse que a la luz del Art. 1634 del C. C., se encuentra saldada a satisfacción la obligación. La mencionada norma prevé lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. **Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía (...)
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir, que el pago para reputarse válido debe hacerse al acreedor, como en efecto en este caso sucedió. En efecto y como se lee en el recibo del 20 de enero de 2021 suscrito por el señor Aron Harf en calidad de representante legal de la sociedad asegurada, declaró haber recibido la suma de \$1.000.000.000 por lucro cesante. En este sentido, como de manera anterior a la presentación de la demanda la parte Demandante no pudo comprobar que la pérdida pretendida ascendiera a la suma de \$3.451.945.199 como ahora lo aduce, es claro que mi representada no tenía obligación indemnizatoria a cargo y que al margen de ello, se debe considerar que Axa Colpatria Seguros S.A. efectuó el pago en la suma y proporción que efectivamente se consideró causada la pérdida y por ende tal pago constituye la satisfacción de la prestación.

En conclusión, desde una aplicación ceñida a las condiciones de la póliza que fueron convenidas por las partes en el contrato de seguro, mi representada procedió a pagar la suma de \$1.000.000.000 por lucro cesante. En consecuencia, dicho pago fue válido atendiendo a las particularidades del caso y sobre todo, con base en la única proporción de la pérdida que fue demostrada. De tal manera que el Despacho deberá considerar que al efectuarse dicho pago no podrían de ninguna manera imponerse obligaciones adicionales por los mismos hechos a mi representada, menos aún, cuando la parte actora no ha acreditado en manera alguna la pretensión indemnizatoria por un valor superior al que fue pagado. En efecto, el pago realizado extinguió cualquier obligación indemnizatoria, en la medida de que con el mismo se cubrió el único rubro de lucro cesante que fue acreditado por el hoy demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL AMPARO DE LUCRO CESANTE

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el reconocimiento de rubros adicionales por concepto de lucro cesante implica la vulneración del carácter indemnizatorio, toda vez que la sociedad asegurada no ha acreditado fehacientemente y al tenor de lo concertado en la póliza vinculada, la cuantía que por este concepto exige abandonando con ello la carga demostrativa que le asiste en virtud de lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. En este sentido el Honorable Despacho deberá considerar que de ordenarse el pago por el amparo de lucro cesante en la forma en que se ha solicitado por Cintas Andinas de Colombia S.A. claramente se estaría vulnerando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, porque la Demandante no ha probado que tal detrimento en efecto se haya ocasionado y la cuantía del mismo de acuerdo a las específicas condiciones de la póliza, de ahí que es de vital importancia recordar que la obligación indemnizatoria tan solo se extiende hasta los límites asegurados y siempre en atención a los fines resarcitorios porque de ninguna manera el fin del aseguramiento es enriquecer al beneficiario del seguro.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el Art. 1088 del C. Co. estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago sin estar acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C. Co, implicaría un enriquecimiento para la sociedad Demandante y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados a título de lucro cesante conforme al amparo definido en las condiciones del seguro, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, como se explicó previamente. En el caso que nos asiste es apenas evidente que la sociedad asegurada no ha acreditado la cuantía que por concepto de lucro cesante solicitó, sumado a que no ha liquidado el mismo conforme a la forma inglesa. De tal suerte, entendiendo que no se demostró una pérdida bruta, de ninguna manera puede afectarse el seguro, toda vez que ello conllevaría correlativamente a trasgredir el carácter indemnizatorio.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA POR LA AFECTACIÓN DE LA MÁQUINA MARK ANDY 2

4. IMPROCEDENCIA DE LIQUIDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA MÁQUINA MARK ANDY 2 BAJO EL AMPARO DE “INCENDIO” POR CUANTO LA AFECTACIÓN DE LA MISMA SE CIRCUNSCRIBE AL AMPARO DE “ROTURA DE MAQUINARIA- LITERAL B DEL NUMERAL 1.5 DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA 19128”

Si bien es cierto que por el incendio ocurrido el día 14 de marzo de 2020 en las instalaciones de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. se vio afectada la máquina Mark Andy 2, el Despacho deberá considerar que la indemnización tendiente a cubrir dicha pérdida claramente debe ser cubierta con cargo al amparo de “ROTURA DE MAQUINARIA”, prevista para el riesgo No. 2, tal como lo contemplan las condiciones de la póliza No. 19128. En efecto, se probó mediante los informes y conceptos emitidos por INVESFIRE COLOMBIA y MCLARENS, que el origen del incendio se sitúa en la misma máquina ya referida y la causa fue la producción de electricidad estática al estar en funcionamiento la misma. Por lo tanto, dicha electricidad que al entrar en contacto con vapores de etanol generaron la ignición. En este orden de ideas, el amparo que corresponde afectar en atención a la pérdida de dicha máquina, es el de “rotura de maquinaria” por ser en dicho elemento en donde inició la deflagración. Por ende, no es posible que el amparo a afectar sea el de “incendio” como pretende la accionante, porque en ninguna medida la máquina se vio afectada por fuego que iniciara de manera externa o ajena a la propia máquina, situación fáctica en la que se enmarcaría el amparo de incendio.

Es menester recordar en primer término, que la póliza es el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguratorio en la medida en que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos. De tal suerte, que de no individualizar los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigirse a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan.

Consecuentemente, de una lectura concreta a las normas que regulan la delimitación de los riesgos (Art. 1056 del C. de Co., en concordancia con el Art. 1602 del C.C.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes están circunscritas no solo a la relación riesgo- causa, sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. Es el asegurador quien

a su arbitrio puede asumir todos o solo algunos de los riesgos a los que esté expuesto el interés asegurable.

Dicho lo anterior y antes de abordar el fondo de esta excepción, es preciso iniciar explicando cuál era la función que cumplía la máquina afectada y hacer referencia a las condiciones de la póliza todo riesgo No. 19128. Especialmente a la definición del amparo de “rotura de maquinaria”. Lo anterior, a fin de que no quede duda de que la afectación de la máquina Mark Andy 2 sí debía liquidarse con cargo al mentado amparo y no por el de incendio. En este orden de ideas, para claridad del Despacho debe decirse que la máquina a la que se hace referencia, es una máquina impresora utilizada en el proceso de producción de etiquetas adhesivas y empaques. A través de dicha máquina pasan bandas de polipropileno o polietileno que son impresas y posteriormente pasan a una máquina engomadora para así seguir el curso del proceso de producción del producto final. Para una mejor ilustración miremos el tipo de máquina de la referencia:



Teniendo claridad sobre el tipo de máquina y la funcionalidad de la misma, es necesario analizar el daño o la afectación de ésta con sujeción a las condiciones de la Póliza, pues ello nos permitirá corroborar las razones por las que la pérdida de dicha máquina se indemniza con cargo a la cobertura de “rotura de maquinaria” y no a la de “incendio”. En efecto, es en las condiciones de la Póliza todo riesgo No. 19128, específicamente en el numeral 1.5 del capítulo I de las condiciones generales, donde se describe la delimitación puntual del amparo predicado por mi representada, veamos:

“(…) 1.5 ROTURA DE MAQUINARIA

*PARA EFECTOS DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA PÓLIZA,
POR COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA SE ENTIENDE LAS*

PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES QUE DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO SUFRA LA MAQUINARIA ASEGURADA, INCLUYENDO SUS EQUIPOS AUXILIARES DE SOPORTE Y DE CONTROL, O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, TODA VEZ QUE EL MONTAJE, INSTALACIÓN, PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA HAYAN TERMINADO SATISFACTORIAMENTE, **YA SEA QUE ESTÉN TRABAJANDO,** O HAYAN SIDO DESMONTADOS CON EL PROPÓSITO DE LIMPIEZA, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O TRASLADO A CUALQUIER OTRO SITIO UBICADO DENTRO DEL PREDIO DONDE NORMALMENTE OPERA (Y NO NINGÚN OTRO) O SE ESTÉN EJECUTANDO LAS LABORES MENCIONADAS, O DURANTE EL REMONTAJE SUBSIGUIENTE, **POR EVENTOS INHERENTES A SU OPERACIÓN,** TALES COMO:

A) IMPERICIA, DESCUIDO, NEGLIGENCIA, MANEJO INADECUADO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS POR PARTE DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

B) LA ACCIÓN DIRECTA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO RESULTADO DE CORTOCIRCUITOS, ARCOS VOLTAICOS, SOBREVOLTAJES, **Y OTROS EFECTOS SIMILARES,** ASÍ COMO LA ACCIÓN INDIRECTA DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA.

C) ERRORES DE DISEÑO, DEFECTOS DE FABRICACIÓN, FUNDICIÓN Y USO DE MATERIALES DEFECTUOSOS, FATIGA MOLECULAR, SOBRECALENTAMIENTO.

D) DEFECTOS DE MANO DE OBRA Y MONTAJE INCORRECTO Y/O DEFECTUOSO

E) ROTURA DEBIDO A FUERZA CENTRÍFUGA.

F) FALTA DE AGUA EN CALDERAS Y OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR.

G) CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUCAN EN LA MAQUINARIA ASEGURADA.

H) IMPLOSIÓN.

I) EXPLOSIÓN QUÍMICA DE GASES IMPROPIAMENTE QUEMADOS EN LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN DE CALDERAS O MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA. EXPLOSIÓN FÍSICA (SIEMPRE Y CUANDO SE ORIGINE EN LA MÁQUINA MISMA).

J) CAÍDA DIRECTA DEL RAYO.

NO SE ENTIENDE COMO ROTURA DE MAQUINARIA LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS CAUSADOS POR:

A) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN (DIFERENTE A LA NOMBRADA EN EL LITERAL I. ANTERIOR).

B) IMPACTO O CAÍDA DE AERONAVES U OBJETOS QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a las descripciones contenidas en las condiciones antes vistas, se entiende que el amparo de "rotura de maquinaria" comprende las pérdidas, destrucción física o daños materiales que de manera accidental, súbita e imprevista sufra la maquinaria asegurada. De manera que se corrobora la tesis de aplicación del mentado amparo frente a la afectación de la máquina aludida, comoquiera que es en el mismo literal B en el que se ajusta la hipótesis que activa el amparo. Lo anterior, considerando que a través del informe técnico rendido por la Sociedad INVERSFIRE, que reposa en el expediente, la causa del incendio obedece a la siguiente: "(...) *con respecto a la dinámica del incendio, análisis de las marcas de fuego, valoración de entrevistas, e inspección al lugar del siniestro, se determina como naturaleza de la causa del incendio la ACCIDENTAL, y **como origen la ignición de vapores inflamables del etanol (praimer) producto de la generación de electricidad estática de la máquina impresora No 2 (...)***" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

La anterior conclusión corresponde con la descripción del literal B de la cláusula 1.5 antes vista, debido a que la producción de electricidad estática que detonó la ignición de los vapores del etanol es un evento relacionado con la descripción de "otros efectos similares" [a la acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos, sobrevoltajes], que se describen en dicho numeral. Esto se sustenta en que la impresora Mark Andy 2 para su funcionamiento requiere de conexión a la red eléctrica, a su vez para el proceso productivo se utilizan tintas inflamables y también otras sustancias como el praimer (etanol) que son volátiles e inflamables. Además, debe destacarse que la máquina estando conectada a la red eléctrica y en funcionamiento es capaz de producir energía estática debido al contacto de las partes móviles de la máquina con otros materiales propios del proceso de impresión, como la bobina del papel. Lo anterior ocurre por el intercambio de electrones entre las dos superficies que se rozan, por ende, la presión y velocidad de contacto y separación o fricción generan una chispa, siendo este un aspecto de gran riesgo. Especialmente, al estar en presencia de sustancias inflamables como en este caso, en donde por la naturaleza del proceso productivo están presentes sustancias como el etanol, lo que sin duda generó el inicio del incendio en la máquina Mark Andy 2.

Lo anteriormente dicho indiscutiblemente se ajusta a la descripción del amparo de “rotura de maquinaria” y específicamente a los efectos de la energía eléctrica o efectos similares, porque acudiendo a las definiciones de electricidad se encuentra completamente acertada la afectación sufrida bajo el amparo de rotura de maquinaria, veamos:

*“(…) Electricidad. Forma de energía basada en esta propiedad, que puede manifestarse en reposo, **como electricidad estática**, o en movimiento, como corriente eléctrica, y que da lugar a luz, calor, campos magnéticos, etc (...)”⁷.*
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, en el Art. 3 de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 por la cual se expide el nuevo Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctric-s - RETIE, por parte del Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética que adopta los reglamentos técnicos, se ha definido el concepto de electricidad estática de la siguiente manera: “(…) *Electricidad Estática: **Una forma de energía eléctrica** o el estudio de cargas eléctricas en reposo (...)”⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En este punto refule sustancial señalar que en el informe rendido por la sociedad CRICHMO CHILE S.A. (referenciado en el hecho No. 27 de la demanda y aportado con la misma), da cuenta que el incendio acaeció como resultado de la producción de energía estática dentro de la máquina No. 2. En efecto, en dicho informe se infirió la presencia de electrostática, es decir de “(…) *los efectos mutuos que se producen entre los cuerpos como consecuencia de sus **cargas eléctricas** (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De manera que se prueba también mediante este concepto aportado por la sociedad demandante, que la producción de energía estática durante el proceso que cumple el equipo fue la causa de la deflagración, porque a aquella conclusión se refiere el mentado informe cuando indica: “*Así las cosas, el suscrito, de acuerdo a la experiencia de 28 años investigando incendios, puede manifestar que, la hipótesis más acertada es que la ignición la produjo la generación de una chispa estática que tomo contacto con los vapores del etanol*”⁹ *Consecuentemente, dicho fenómeno se encuentra enmarcado entre las circunstancias previstas en la cláusula 1.5. del condicionado de la póliza, por lo tanto, la afectación de la máquina No. 2 solo puede liquidarse bajo el amparo de “rotura de maquinaria”.**

Se encuentra probado mediante los referidos conceptos que la cobertura de la máquina Mark Andy 2 debe efectuarse por el amparo de “rotura de maquinaria”, comoquiera que la estática que produjo la propia máquina cuando se encuentra en funcionamiento fue la causa

⁷ Diccionario de la Lengua Española

⁸ Artículo 3, Resolución 90708 del 2013, Ministerio de Minas y Energía

⁹ Inf 099/2020 asesoría para el análisis de informe pericial por incendio estructural rendido por Cristian Chereau de Crichmochile.

para que al entrar en contacto con los vapores del etanol utilizado en el proceso de producción generaran la ignición. Siendo un evento propio a los relativos a los efectos relacionados a la energía eléctrica como lo prevé el literal B de la cláusula 1.5 de las condiciones generales de la Póliza. Además, es claro que fue en la máquina Mark Andy No. 2 en donde se originó el incendio y no se comprobó que la máquina tuviera afectación por una fuente de fuego externa, es por tales razones que su pérdida se liquida por la cobertura antes señalada. Caso contrario hubiera sido, si hubiese existido fuego externo a dicha máquina que hubiera iniciado la deflagración y afectación de ésta, como sí pasó con las otras máquinas y equipos que fueron afectados y se liquidaron por el amparo de “incendio”, porque no fue en éstos donde se originó, sino que fueron alcanzados por una fuente externa de fuego.

Por lo dicho es claro que, contrario a lo aseverado por la parte demandante, de ninguna manera el amparo a afectar por la maquina Mark Andy 2 podría corresponder al básico de “incendio”. Se reitera, las causas del evento se enmarcan dentro del amparo de “rotura de maquinaria”. Además, también debe advertirse que existen pruebas que corroboran que el fuego, en efecto, inició en la máquina impresora mencionada, mientras se encontraba en funcionamiento, como puede apreciarse en la siguiente secuencia de imágenes tomadas de la grabación de video de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, video que fue suministrado por CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. a mi representada:





Considerando lo antes expuesto y a fin de que no queden dudas sobre lo afirmado por esta representación, se reitera que de manera técnica se concluyó que el incendio tuvo origen en la máquina impresora Mark Andy 2 y que el mismo fue producto de la electricidad estática que produjo la máquina en funcionamiento, que a la postre al existir vapores del etanol con se produjo la ignición. De esta manera, queda totalmente claro que la pérdida de la máquina se sujeta al amparo de “rotura de maquinaria”, pues las partes en ejercicio de la autonomía

privada de la voluntad acordaron la definición de los riesgos al tenor de lo previsto en las condiciones ya citadas. Por lo expuesto no queda duda de que la pérdida o afectación de la máquina Mark Andy 2 se debía indemnizar bajo el amparo aludido, como en efecto lo hizo mi mandante y conforme se sustentará en seguida a esta excepción.

Claramente, el H. Juez no puede pasar por alto que el amparo de rotura de maquinaria, como se explicó previamente, exige que los daños se produzcan por defectos inherentes a su operación. En este sentido, dado que el incendio inició dentro de la máquina por un defecto inherente a su operación, no existe ninguna duda que el amparo a afectar es el de rotura de maquinaria y no el de incendio. Se reitera, toda vez que fue en esta máquina en donde inició la conflagración que terminó en el incendio que hoy nos convoca a este proceso.

En conclusión, ninguna posibilidad existe de que la afectación de la máquina No. 2 se indemnice bajo el amparo de “incendio” como pretende la demandante, porque se demostró que el origen o la causa del incendio se ubicó en la impresora Mark Andy 2 y que el mismo se produjo por el propio accionar de la máquina. De esta suerte, no es dable liquidar dicha pérdida con afectación del amparo de “incendio”, porque de acuerdo a las condiciones de la póliza, el evento deflagrador se encuentra plenamente definido como “rotura de maquinaria”. Por lo dicho, no puede acogerse la pretensión enfilada por la parte actora pues no ha aportado ningún medio de prueba que tienda a desvirtuar la causa del incendio, o que permita entender excluida la afectación de la impresora bajo el amparo de “rotura de maquinaria”, o que concretamente acredite que no fue en la máquina No. 2 donde se inició la deflagración y que consecuentemente tal supuesto fáctico se enmarque en el amparo básico de “incendio”. Por el contrario, mi representada de manera técnica y jurídica ha probado la correcta afectación del amparo de “rotura de maquinaria” por la pérdida de la impresora Mark Andy 2.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener como probada esta excepción.

5. INFRASEGURO Y DEMÉRITO APLICABLE A LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA MAQUINA MARK ANDY 2.

Establecido como quedó que el amparo aplicable a la pérdida de la maquina Mark Andy 2 es el de rotura de maquinaria, debe el Despacho tener en consideración que en este caso para obtener la liquidación final se deben considerar dos aspectos de gran relevancia: **(i)** que en este evento hay lugar a aplicar un porcentaje de infraseguro del 45.03% y **(ii)** un demérito del 50% conforme a las disposiciones previstas en el contrato de seguro. Tales descuentos son aplicables debido a las condiciones que las partes convinieron al ajustar el

seguro y que se constituyen en el marco de acción para efectos de liquidación de las indemnizaciones a que haya lugar. Por lo dicho, es claro que en este caso al valor de reposición de la máquina (lo que costaría una nueva máquina Mark Andy) se descuentan dichos porcentajes que arrojan la suma de indemnización por \$299.848.948.

Por lo dicho y para una mayor precisión se estudiará: **(i)** por qué se aplica el infraseguro y **(ii)** por qué se aplicó el demérito. Frente al primer aspecto debe considerarse que estaremos ante un evento de infraseguro cuando el valor asegurado no representa el valor asegurable, es decir, “*El valor asegurable es entonces, la estimación económica del interés asegurado. Autores lo definen como el valor real de interés asegurable¹⁰ o como el valor actual del interés¹¹, o más detalladamente el profesor Hernán Fabio López¹² lo define como “aquél que corresponde a la real significación económica del bien asegurado, a su valor de mercado, un instante antes de darse el siniestro que lo afectó”.* Ahora, en el campo de los seguros de valor a nuevo, el valor asegurable será aquel valor actual del bien asegurado a nuevo, es decir, lo que cuesta un bien de las mismas características que el objeto asegurado pero nuevo. En otras palabras, cuando el valor asegurado delimitado en la póliza como el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora no corresponde al verdadero valor de los bienes asegurados hablamos de un infraseguro o de un seguro insuficiente.

Para el caso concreto, efectivamente se pudo constatar a partir de la misma información brindada por Cintas Andinas de Colombia S.A. que el valor de reposición de la maquinaria afectada del riesgo 2 es muy superior al valor efectivamente asegurado. Por lo que al encontrarnos en una situación de infraseguro la responsabilidad de mi representada debe ceñirse a la regla proporcional para efectos de la liquidación. Frente a este aspecto el Código de comercio dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 1102. Infraseguro e indemnización

No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)”

¹⁰ ORDÓÑEZ, Andrés E. Lecciones de derecho de seguros No.2 - Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2008. p. 78. (citado por Gutiérrez Castañeda, N. en Seguro de valor a nuevo o de reposición: noción, desarrollo y análisis respecto al principio general indemnizatorio (2017)

¹¹ STIGLITZ, Rubén S. Derecho de Seguros t. II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998. p. 406. (citado por Gutiérrez Castañeda, N. en Seguro de valor a nuevo o de reposición: noción, desarrollo y análisis respecto al principio general indemnizatorio (2017)

¹² LÓPEZ, Hernán F. Comentarios al Contrato de Seguro. Bogotá: Dupré editores, 2004. p. 191 (citado por Gutiérrez Castañeda, N. en Seguro de valor a nuevo o de reposición: noción, desarrollo y análisis respecto al principio general indemnizatorio (2017)

Por su parte la doctrina se ha encargado de dilucidar las consecuencias de esta disconformidad entre el valor asegurado y el valor real del interés asegurable, circunstancia que implica la aplicación de una regla proporcional para definir el valor de la indemnización a cargo de la aseguradora, tal como se explica a continuación:

“(…) DE NO CUMPLIRSE EL REQUERIMIENTO DE IDENTIDAD entre el valor asegurado y el valor asegurable no se dará a cabalidad la función indemnizatoria del contrato de seguro. Si existe infraseguro, por el imperativo de la aplicación de la regla proporcional si existe pérdida parcial o por el hecho de sólo llegar la responsabilidad del asegurador hasta el límite de valor asegurado en el caso de pérdida total (...)”¹³ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior implica que, si el valor asegurado es inferior al valor real (lo que costaría reponer las máquinas afectadas) estaremos en presencia de un infraseguro y dicha circunstancia implica que la Aseguradora sólo asuma un porcentaje sobre el valor de reposición al que indudablemente debe restarse el demérito que se establece en la póliza, de ahí que el porcentaje restante debe ser asumido por el asegurado. Esta consecuencia no es arbitraria ni mucho menos, sino que corresponde a las mismas condiciones del seguro porque de la sola observancia de la póliza se destaca que las partes convinieron que si entre el valor asegurado y el valor asegurable la diferencia era menor al 10% no aplicaría el infraseguro, como se evidencia:

- NO APLICACIÓN DE **INFRA**SEGURO CUANDO NO SE PRESENTA UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL 10% ENTRE EL VALOR ASEGUABLE Y EL VALOR ASEGURADO (ASEGUABLE DECLARADO POR EL ASEGURADO)

La anterior disposición supone que si la diferencia entre los valores asegurados y asegurables no supera el 10% el infraseguro no será aplicable, por lo que habrá de remitirse al caso concreto para aquella determinación. En este evento, el valor asegurado por maquinaria es de \$4.746.402.462 y el valor real de la maquinaria asegurada (lo que costaría su reposición) corresponde a \$8.633.869.911 conforme lo indicó el mismo asegurado, al informar los siguientes valores:

¹³ Ordoñez, Andrés E. “El carácter indemnizatorio del seguro de daños”, Revista de Derecho Privado, n.º 7, pp 3-34. enero/junio 2001

Maquinaria Riesgo 2

CONCEPTO	VALOR PÉRDIDA
CORTADORA TITAN	COP 1.415.878.540
ENGOMADORA NORSON	COP 3.331.907.880
MARKANDY 1	COP 1.090.871.173
MARKANDY 2	COP 1.090.871.173
CORTADORA SRC	COP 363.150.760
REBOBINADORA	COP 45.332.080
MEZCLADOR widword	COP 1.295.858.306
TOTAL	COP 8.633.869.911

Lo anterior implica entonces que en primera medida estamos ante un infraseguro por ser el valor asegurado inferior al valor real y segundo se refleja que la diferencia entre los dos valores equivale a más del 10% y por ende es totalmente aplicable el infraseguro, siendo este un aspecto fundamental que deberá considerar el Despacho porque establece la forma en que se realiza la liquidación de la indemnización.

Ahora bien, en cuanto al demérito, el mismo corresponde a la literalidad de las condiciones pactadas en el contrato de seguro y que implica la disminución de un porcentaje en consideración a la antigüedad de la maquinaria asegurada. Frente al caso concreto la máquina Mark Andy 2 incluida como bien asegurado desde el 5 de noviembre del 2020 conforme lo acredita el certificado No. 11 de la póliza, tiene un valor de reposición informado por la misma asegurada de \$1.090.871.173¹⁴, sobre dicho valor primero se descuenta el valor de demérito de acuerdo tal como se dispone en la hoja anexa No. 43 de la póliza 19128, veamos:

MAQUINARIA	EDAD (AÑOS)	DEMERITO ANUAL
	0 A 5	0
	ENTRE 5 A 10 MÁS DE 10	5% ANUAL 10% ANUAL, MÁXIMO 50%
EQUIPO ELECTRICO/ ELECTRONICO	EDAD (AÑOS)	DEMERITO ANUAL
	0 A 3	0%
	MÁS DE 3	10% ANUAL, MÁXIMO 50%

Frente a estos porcentajes de demérito debemos decir que, considerando que la Máquina Mark Andy 2 fue fabricada en el año 2007 y atendiendo a la fecha de su destrucción en el año 2020, la misma tendría una edad de 13 años, por lo cual el máximo demérito aplicable es del 50%. Por lo anterior, al valor de reposición de \$1.090.871.173 se le restó el 50% lo que a su vez arroja la suma de \$545.435.587. Ahora bien, teniendo claro que las

¹⁴ Valor conforme a cotización del 3 de abril de 2020 realizada por Cintas Andinas de Colombia S.A. “price quotation”

condiciones de la póliza establecen la aplicación de un infraseguro y un demérito debemos dejar total claridad cómo estos dos aspectos afectan el valor de la liquidación final.

En este orden de ideas, atendiendo a las condiciones de la póliza, se encuentra como ya se dijo, que el valor asegurado por maquinaria del riesgo No. 2 corresponde a \$4.746.402.462 y el valor real de la maquinaria asegurada corresponde a \$8.633.869.911, es decir hay un infraseguro. Por ende, la diferencia entre el valor real y el valor asegurado corresponde a \$3.887.467.449, es decir esto constituye el valor infra-asegurado en términos nominales. De otro lado, se hace necesario calcular la proporción o porcentaje de dicho infraseguro respecto al valor real, a fin de obtener el valor final que corresponde a la indemnización por rotura de la máquina Mark Andy 2, para sintetizar el cálculo del

$$\% \text{ Infraseguro} = \frac{(\text{valor real} - \text{valor asegurado})}{\text{valor real}} \times 100$$

porcentaje de infraseguro podemos aplicar la siguiente fórmula:

La aplicación de la fórmula anterior al caso concreto presenta el siguiente resultado:

$$\% \text{ Infraseguro} = \frac{(8.633.869.911 - 4.746.402.462)}{8.633.869.911} \times 100$$

$$\% \text{ Infraseguro} = \frac{3.887.467.449}{8.633.869.911} \times 100$$

$$\% \text{ infraseguro} = 0,45025 \times 100$$

$$\% \text{ infraseguro} = 45,03$$

Encontrado el porcentaje de infraseguro que corresponde al 45,03%, se aclara que dicho valor es el porcentaje que debe asumir el asegurado CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. respecto al valor de \$545.435.587 (correspondiente al valor de reposición de la máquina Mark Andy 2 menos el demérito), lo que a su vez implica que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es responsable únicamente en proporción del 54,97% (correspondiente a la diferencia entre 100% y 45,03%) respecto al valor de \$545.435.587 . En otras palabras, el valor de indemnización de la máquina Mark Andy 2 por el amparo de “rotura de maquinaria” conforme a la póliza se encuentra multiplicando \$545.435.587 por 54,97%, lo que resulta en \$299.848.948. Lo dicho anteriormente se resume en la siguiente tabla:

VR. ASEGURADO	COP 4.746.402.462
VR. ASEGURABLE	COP 8.633.869.911
% RESPONSABILIDAD ASEGURADORA	54,97%
% INFRASEGURO	45,03%

Maquinaria Riesgo 2 por Rotura de Maquinaria

MÁQUINA	AÑO FABRICACIÓN	PERIODO DE SERVICIO	% DEMERITO	MAX DEMERITO	VR. REPOSICIÓN	VR. REAL	% INFRASEGURO	VR. INFRASEGURO	BASE
MARKANDY 2	2007	13	65%	50%	COP 1.090.871.173	COP 545.435.587	45,03%	COP 245.586.638	COP 299.848.948

En conclusión, se destaca que la póliza multiriesgo contempla que, de existir disconformidad entre el valor asegurado y el valor real o interés asegurable, se debe atender las disposiciones sobre infraseguro y además aplicar el demérito pactado por edad de las máquinas. En consecuencia, no cabe duda de que mi representada de manera acertada procedió a liquidar correctamente en \$299.848.948 la indemnización por afectación de la Máquina Mark Andy 2 bajo el amparo de “rotura de maquinaria” descontando el 50% por demérito y asumiendo hasta el 54,97% del valor real. Por ende, es claro que la liquidación se efectuó en atención a las mismas condiciones de la póliza y en atención a las situaciones fácticas que enmarcan la afectación de la impresora Mark Andy 2 en el amparo de “rotura de maquinaria”. De tal suerte que ninguna razón le asiste a la

parte demandante para pretender imputar la indemnización por dicha máquina al amparo de “incendio”, pues como se indicó en líneas precedentes, no obra ninguna prueba tendiente a desvirtuar que la causa del incendio se produjo por la electricidad estática de la máquina y la presencia de etanol que sitúan el origen en la misma máquina afectada y no en una fuente externa a ella.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA MÁQUINA MARK ANDY 2 BAJO EL AMPARO APLICABLE “ROTURA DE MAQUINARIA”

Teniendo claridad que al amparo a afectar por la pérdida de la máquina Mark Andy 2 es el de rotura de maquinaria, se encuentran elementos de juicio suficientes para considerar extinguida la obligación indemnizatoria respecto a dicha pretensión, comoquiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., efectuó el pago de la indemnización bajo este amparo. En tal virtud, el H. Juez debe tener en cuenta que mi representada procedió a pagar a favor de la sociedad asegurada la totalidad de \$299.848.948, los cuales fueron girados dentro de la suma total de \$2.282.420.450 como da cuenta el recibo de indemnización del 11 de septiembre de 2020 suscrito por el representante legal de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. De manera que resulta evidente que al encontrarse satisfecha la prestación, no existe otra conclusión que entender extinguida la obligación.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

“(…) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que ‘puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor’, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual ‘no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor’.

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por

eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz) (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Considerando la anterior situación fáctica y jurídica mi representada procedió a pagar a favor de la sociedad asegurada el valor de \$299.848.948 afectando el amparo de “rotura de la maquinaria” por la afectación de la máquina Mark Andy 2. Dicha suma se giró en el segundo anticipo efectuado por valor total de \$2.282.420.450, tal como puede apreciarse en el “recibo de indemnización STRO-20-000006842 15366-2020” del 11 de septiembre de 2020 como a continuación se evidencia:

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN No.
STRO- 20- 000006842
15366-2020

TOMADOR: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
ASEGURADO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
BENEFICIARIO: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA

Sujeto a las condiciones términos y estipulaciones contenidas en la póliza de seguro **TODO RIESGO DAÑO MATERIAL No. 19128** y a la aceptación de responsabilidad por parte de La compañía AXA COLPATRIA, por medio del presente documento solicitamos la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.282.420.450)**, con ocasión del evento presentado en la planta de producción ubicada en la Carrera 2 No. 38 - 12 / 13 / 07 en Cali, donde resultaron afectados maquinaria, mercancías, contenidos y Lucro Cesante, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2020.

El presente pago constituye el segundo Anticipo de Indemnización que incluye el pago total de Maquinaria y Equipo del Riesgo 2 y 3, Muebles y Enseres Riesgo 2, Equipo Eléctrico y Electrónico del Riesgo 2, Mercancías Riesgo 2 y Riesgo 3, Contenidos Riesgo 3, Gastos para la demostración de ocurrencia y cuantía, gastos para reparaciones provisionales, gastos para propiedad de empleados, gastos para la preservación de bienes, así como los gastos para la remoción de escombros.

Dado que el asegurado Cintas Andinas de Colombia presenta desacuerdo con la liquidación de la maquina Markandi No 2 por el ramo de Rotura de Maquinaria; se reserva el Derecho de reclamar posteriormente la diferencia correspondiente a la liquidación de la mencionada máquina por la Cobertura de incendio y no por la cobertura de Rotura de Maquinaria.

Así mismo, declaramos que no hemos celebrado otro contrato de seguro de igual naturaleza y que no existe otra persona natural o jurídica que tenga interés asegurable sobre los bienes motivos de la reclamación.

Una vez sea documentada la totalidad de la reclamación se indemnizará el valor restante correspondiente a las Mercancías del Riesgo 7 - Dirección: KR 1 37 22 / CL 38 1 127 / KR 37 1 18 / 84 ED, CALI, VALLE DEL CAUCA, y Lucro Cesante, sujeto a las condiciones generales y particulares de la póliza contratada.

Así mismo, declaramos a AXA Colpatría a Paz y Salvo por los conceptos antes mencionados, incluidos en la presente solicitud de Anticipo No. 2.

“Documento: recibo de indemnización STRO-20-000006842 15366-2020” del 11 de septiembre de 2020

Transcripción parte esencial: El presente pago constituye el segundo anticipo de indemnización que incluye el pago total de la Maquinaria y Equipo del

Riesgo 2 y 3, Muebles y Enseres Riesgo 2, Equipo electrico y electronico del Riesgo 2, Mercancías y Riesgo 2 y Riesgo 3 contenidos” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior implica que mi representada cumplió a cabalidad con su obligación indemnizatoria respecto al pago de la máquina Mark Andy 2, porque además de haber liquidado la indemnización bajo el amparo correcto, esto es el de “rotura de maquinaria”, procedió a pagar a CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., y en efecto la asegurada recibió el dinero por dicha indemnización. Situación que evidentemente deja clara la extinción de la obligación indemnizatoria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., porque lo cierto es que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones como lo señala la norma inserta en el Art. 1625 del C.C., cuando dispone lo siguiente:

“(....) ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Entonces, como en efecto se encuentra probado, mi representada pagó el total de la indemnización por la pérdida de la máquina Mark Andy 2 dentro del giro del segundo anticipo realizado a favor de la accionante, quien a su vez recibió a satisfacción y declaró a paz y salvo a la Aseguradora por dichos rubros. Por tal motivo debe entenderse que a la luz del Art. 1634 del C. C., se encuentra saldada a satisfacción la obligación. La mencionada norma prevé lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. **Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía (…)
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir, que el pago para reputarse válido debe hacerse al acreedor, como en efecto en este caso sucedió, porque como se lee en el recibo de anticipo número 2 suscrito por el señor Aron Harf en calidad de representante legal de la sociedad asegurada, claramente manifiesta que declara a paz y salvo a mi representada por **Maquinaria y Equipo del Riesgo 2 y 3, Muebles y Enseres Riesgo 2, Equipo electrico y electronico del Riesgo 2, Mercancías y Riesgo 2 y Riesgo 3 contenidos entre otros, como a continuación se exhibe:**

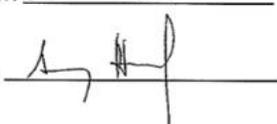
Así mismo, declaramos a AXA Colpatria a Paz y Salvo por los conceptos antes mencionados, incluidos en la presente solicitud de Anticipo No. 2.

Datos Cuenta Bancaria	
Nombre Entidad Bancaria	Bancolombia
Tipo de Cuenta (Ahorro/Corriente)	Corriente
No. de la cuenta	83602360610
Confirmación No. De Cuenta	83602360610

Nota: Se sugiere aportar copia de Certificación de la cuenta Bancaria o copia del encabezado de Extracto Bancario que permita evidenciar los datos de la cuenta Bancaria

En fe de lo anterior, se firma en la ciudad de Calí, a los 11 días del mes de Septiembre del año 2020

Atentamente,
Nombre: Aron Harf Zalzman
CC o NIT: 16.536.774

FIRMA: 


HUELLA INDICE DERECHO

cnramirezr
CD: STRO-20-000006842

“**Documento:** recibo de indemnización STRO-20-000006842 15366-2020” del 11 de septiembre de 2020

Transcripción parte esencial: Así mismo, declaramos a Axa Colpatria a paz y salvo por los conceptos antes mencionados, incluidos en la presente solicitud de anticipo No.2”

La anterior declaración provino de quien estaba facultado para hacerla en calidad de representante legal de la asegurada CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. Es decir, que

al efectuar el pago del segundo anticipo se entendieron pagadas en su totalidad las sumas por indemnización de maquinaria, entre otros, entendiéndose incluida en el rubro de maquinaria la Máquina Mark Andy 2. Por consiguiente, no encuentra soporte alguno la pretensión indemnizatoria por concepto de dicha impresora, como quiera que, se reitera: **(i)** la indemnización no puede imputarse al amparo de “incendio” por las razones técnicas esgrimidas previamente, puesto que, por el contrario, se enmarcan en el amparo de “rotura de maquinaria” conforme a las condiciones de la póliza todo riesgo; **(ii)** además porque la indemnización por la afectación de la citada máquina Mark Andy 2 se liquidó correctamente bajo el amparo de “rotura de maquinaria” en atención a todos los presupuestos contractuales como el infraseguro y deméritos que debían aplicarse y; **(iii)** la indemnización por la máquina Mark Andy 2 fue satisfecha en su totalidad a través del pago del segundo anticipo girado a la asegurada.

En conclusión, mi representada desde una aplicación ceñida a las condiciones de la póliza que fueron convenidas por las partes en el contrato de seguro, procedió a liquidar la indemnización de la máquina Mark Andy 2 con cargo al amparo de “rotura de maquinaria”. Ello, en atención a la causa y origen del hecho que afectó la máquina, esto es, el incendio iniciado por acción de la misma máquina impresora y no por una fuente externa a ella. En consecuencia, la liquidación realizada fue acertada y sobre todo la obligación indemnizatoria fue satisfecha en su totalidad, sin que pueda imputarse incumplimiento alguno, pues el mismo representante legal de la asegurada declaró a paz y salvo a mi representada por concepto de los amparos de maquinaria y equipo del riesgo No. 2 al que efectivamente pertenecía la impresora Mark Andy 2. Por lo que satisfecha la prestación es claro que la obligación se extinguió y no podría de ninguna manera imponerse a mi representada obligaciones adicionales por los mismos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE LÍNEA HOTMELT ACUMULADA EN EL RIESGO 7, COMO PÉRDIDAS CONSECUENCIALES

7. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C.CO. RESPECTO A LAS PÉRDIDAS CONSECUENCIALES DEL RIESGO 7

Se propone esta excepción por cuanto la parte Demandante ha solicitado el pago de indemnización por pérdida de las mercancías existentes en el riesgo No. 7, porque a su juicio son pérdidas consecuenciales del incendio. Sin embargo, desde ya el Honorable despacho deberá considerar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. tenía la carga de probar los

presupuestos del Art. 1077 del C. Co., esto implica probar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. De manera que sin tales requisitos no podrá nacer a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. Al efecto, en el presente caso de ninguna manera se pueden entender cumplidas las cargas antes mencionadas, porque la hoy demandante no ha probado la afectación a las presuntas mercancías existentes en el riesgo No. 7, esto es las existentes en la dirección KR 1 37 22 / CL 38 1 127 / KR 37 1 18 / 84 de la ciudad de Cali, conforme a lo estipulado en la póliza. Además, tampoco ha logrado acreditar extrajudicialmente ni en esta instancia la cuantía de la pérdida que reclama. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En este punto es pertinente recordar nuevamente que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el Art. 1077 del C. Co: “(...) *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible.

(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó** y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun*

extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar.

(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizar un daño inexistente. En esta línea ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que a continuación se cita:

"(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

*2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).***

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) (...)¹⁵". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado conforme a continuación se explica:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios (…)”¹⁶

La H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida de la siguiente manera:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”¹⁷*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la indemnización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En el caso que nos asiste se encuentra particularmente que no se ha acreditado la cuantía de la pérdida, pues la parte Demandante pretende el pago de \$421.128.185 por presuntas pérdidas de mercancías existentes en el riesgo No. 7. Sin embargo, dichos valores no encuentran sustento alguno, pues en los anexos de la demanda no se puede corroborar que efectivamente dicha pretensión pueda ser adjudicada por mercancías que, primero, no fueron afectadas por el incendio por encontrarse físicamente en otra bodega totalmente diferente a la que fue afectada por el incendio y segundo, de las cuales no se tiene un inventario serio y consolidado que permita concluir que aquellas sí se encontraban en la dirección del riesgo No. 7. En efecto, si atendemos al documento relacionado en los anexos de la demanda, específicamente el numerado como 1.20 del acápite de pruebas, encontramos que se trata de un documento de elaboración propia de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A. que lejos está de ser una prueba pertinente conducente y útil para los efectos perseguidos, veamos:

CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.		PAGINA No.: 1			
890321924-7		DD	MM AA		
		22	9 2021		
		1971791			
		Salida de mercancías	2017951		
Fecha :	23/09/2021	Ref 1 :	18001899		
Hora :	9:51AM	Ref 2 :	BAJAXLUCRO		
Información Detallada: PERDIDA RIESGO 7, AMPARADAS X LUCRO CESANTE, SU AF 0					
PROY.-C.BENF	Cuenta	Nombre Cuenta	Socio Negoc	Débito	Crédito
	14051001	MATERIA PRIMA IMPORTADA			\$ 104.660.204,13
	53104001	PERDIDAS POR SINIESTROS		\$ 421.126.185,36	
	14050505	MATERIA PRIMA NACIONAL			\$ 316.465.981,23
Total Comprobante				\$ 421.126.185,36	\$ 421.126.185,36

CINCIAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

439

Fecha 22/09/2021

Hora 9:50AM

Salida general de stock 16001899

Lista de precios: Último precio determinado

Original

#	Número de artículo	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Costo del artículo	Precio	Ctd./UM inventario	Total
1	MP-001	HM Antioxidante BNK1010	Kg	160	\$ 42.072,2443	\$ 42.072,24	160	\$ 7.573.063,97
2	MP-002	HM Escorrez 1310 LC	Kg	3.000	\$ 14.405,8739	\$ 14.405,87	3.000	\$ 43.217.621,80
3	MP-003	HM Flexon 876	Kg	1.063,9	\$ 11.062,4379	\$ 11.062,43	1.063,9	\$ 11.769.327,68
4	MP-004	HM QuinMac 2620	Kg	12.000	\$ 24.767,0000	\$ 24.767,00	12.000	\$ 297.204.000,00
5	MP-005	HM Sentinel PO 876	Kg	170	\$ 29.456,0222	\$ 29.456,02	170	\$ 5.007.523,77
6	MP-196	ESCOAT P-20 SOLIDO	Kg	80,66	\$ 459.922,2184	\$ 459.922,21	80,66	\$ 37.092.726,91
7	MP-729	CP Papel C15 - 90 gms. / 450mm ancho - (Diam. 800mm Max.)	Mts2	55.919,5	\$ 316,2616	\$ 316,26	55.919,5	\$ 17.655.191,23
8	MP-868	TINTA Process Yellow Konz. 0003 Ref 80-200530-5-2730	Kg	5	\$ 72.600,0000	\$ 72.600,00	5	\$ 364.500,00
9	MP-869	TINTA Process Magenta Konz. 0003 Ref 80-801028-4-2730	Kg	5	\$ 62.758,0000	\$ 62.758,00	5	\$ 313.790,00
10	MP-870	TINTA Process Black Konz. 0003 Ref 80-800037-4-2730	Kg	5	\$ 68.170,0000	\$ 68.170,00	5	\$ 340.850,00
11	MP-871	TINTA Process Cyan Konz. 0003 Ref 80-110905-9-2730	Kg	5	\$ 65.200,0000	\$ 65.200,00	5	\$ 326.000,00
12	MP-872	TINTA Blanco transparente Ref 81-080158-6-2730	Kg	5	\$ 46.330,0000	\$ 46.330,00	5	\$ 231.650,00
								\$ 421.126.185,36

PERDIDA RIESGO 7, AMPARADAS X LUCRO CESANTE, SU AFECTACION CORRESPONDE A MERCANCIA PERECEDERA, QUE NO SE PUDO UTILIZAR DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACION POR SINIESTRO DE LA MAQUINA-HOTMEL.

Como puede observarse de las anteriores imágenes que corresponden a prueba documental allegada por la parte Demandante, se pretende con tablas de elaboración propia acreditar la existencia de mercancías en el riesgo No. 7 y que sea dicho de paso, manifiesta que correspondían a mercancía perecedera que no pudo ser utilizada debido al incendio que afectó la línea Hot Melt. Es escueta la información suministrada y carente de prueba porque no da luces si quiera de las fechas de caducidad de los productos que se increpa corresponden a mercancías perecedoras.

En conclusión, de ninguna manera puede tenerse como una verdadera acreditación de la cuantía de la pérdida, porque lo cierto es que es fácil aducir o especular que determinadas mercancías se perdieron de manera consecencial al incendio porque no pudieron ser utilizadas. No obstante, de ahí a acreditar que efectivamente existían dichas mercancías, sus condiciones de caducidad, los movimientos de inventario que tuvieron y que verdaderamente permitan adjudicar la pérdida a la falta de procesamiento y no a un negligente estado del inventario existe una abismal diferencia que debía dilucidarse por la hoy accionante a fin de acreditar la realización del riesgo asegurado (que valga decirlo; no es un riesgo asegurado las pérdidas consecuenciales aquí reclamadas) y la cuantía de la pérdida. Elementos que no están acreditados y que impiden que nazca la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por lo expuesto solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL POR LA PÉRDIDA RECLAMADA Y CONFIGURACIÓN DEL HECHO CIERTO CONFORME AL ART. 1054 DEL C. Co.

Es menester dejar claro que en este evento no puede existir obligación indemnizatoria por parte de Axa Colpatria Seguros S.A. por la presunta pérdida consecencial de mercancías del riesgo 7. Lo anterior, toda vez que de las pesquisas adelantadas por el ajustador de pérdidas la sociedad Mclarens, se encuentra que las mercancías ubicadas en el riesgo 7, en primer lugar, no eran materias primas perecederas y en segundo lugar, que las mercancías se pudieron encontraban caducadas desde el año 2014. Lo que de manera tajante excluye la cobertura temporal por dichas pérdidas y además, porque tal circunstancia correspondería únicamente a un actuar exclusivo de la parte demandante pues no es de recibo pretender la indemnización de mercancías que al margen del incendio ya habían sobrepasado su fecha de caducidad, debido a que dicho supuesto se enmarca dentro de los hechos ciertos que no son objeto de aseguramiento.

Resulta fundamental que se tome en consideración que la póliza ya referenciada no ofrecerá cobertura temporal con ocasión a la solicitud de indemnización de mercancías del riesgo 7, si se llegare a probar en el curso del proceso que las mercancías de las cuales se pretende su indemnización ya habían caducado desde el año 2014, es decir con anterioridad a la vigencia del contrato de seguro por el cual mi representada se encuentra vinculada al proceso. En tal virtud, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza. No obstante, en este caso la vigencia comprendió desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020 mientras que la caducidad de las mercancías se habría producido con mucha anterioridad a los extremos temporales de cobertura del seguro.

Por lo anterior, resulta evidente que los riesgos amparados por la Aseguradora son aquellos que ocurren dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que **únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso**, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el*

artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es **que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza,** puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, **sin límites temporales,** o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, **temporal** y espacialmente¹⁹.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha indicado en reiteradas oportunidades que, tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador deberá tener lugar el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

¹⁸ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

“Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un “hecho externo”, dañoso, indudablemente. **Acontecido durante la vigencia de la póliza** (seguro basado en la ocurrencia”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de esta. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS.

En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

En otras palabras, para que el contrato de seguro preste cobertura temporal resultaba totalmente necesario que el evento en virtud del cual se realiza la solicitud indemnizatoria, ocurra entre la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, como dicho suceso habría ocurrido en el año 2014, cuando la cobertura de la póliza no estaba vigente, es claro que de la mera lectura de la póliza se encuentra que el contrato de seguro por el cual fue vinculada mi representada no presta cobertura temporal para los hechos base del presente litigio, veamos:

VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
DÍA	MES	DE	DESDE	A LAS	DÍA	MES	HASTA		
31	12		2019	00:00	31	12	2020	00:00	366

Como se lee, la vigencia del seguro instrumentalizado en la póliza No. 19128 está delimitada temporalmente desde el 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020. De modo que la Compañía Aseguradora no estaría llamada a responder en este caso, puesto que de establecerse que dichas mercancías ya estaban caducadas para la fecha en que se produjo la conflagración, es decir que su pérdida por caducidad se hubiera generado mucho antes de que iniciara la cobertura de la póliza, será razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la póliza de seguros, puesto que la misma no ofrece cobertura.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. SC5217 de 2019. Radicación 2008-00102. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Ahora bien, el Despacho también debe considerar las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio el cual, al referirse a la definición de riesgo, de manera explícita define que los hechos ciertos no constituyen riesgos, pues al tenor literal dispone “*Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.*” (subrayado y negrilla añadido). Es decir, lo anterior implica que ante la configuración de determinada situación fáctica ella no podría constituir un riesgo amparado por el contrato de seguro, en otras palabras, la pérdida de mercancía ya caducada con anterioridad a la fecha de cobertura del seguro no podría entenderse asegurada.

La anterior afirmación encuentra sustento en aquello que la misma legislación mercantil ha considerado como riesgos inasegurables, como los que se enlistan en el artículo 1055, veamos:

*“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.” (subrayado y negrilla añadido)*

Por lo anterior, no queda duda que la configuración de un supuesto fáctico o la realización del “riesgo” de manera anterior al contrato de seguro en ninguna manera puede entenderse como riesgo asegurado, por lo que tratándose del caso bajo análisis la pérdida de la mercancía por caducidad no es un hecho producto de la falta de procesamiento de la misma como consecuencia de la afectación de la línea HotMelt en donde presuntamente debía procesarse, sino que correspondería a un hecho que tuvo lugar mucho antes de la vigencia 31 de diciembre de 2019 a 31 de diciembre de 2020 concertada en la póliza todo riesgo 19128. En consecuencia, era un supuesto fáctico ya consolidado que no podría entenderse amparado por el mentado contrato de seguro.

En conclusión, la póliza todo riesgo 19128 no prestará cobertura temporal para la pérdida de mercancías del riesgo No. 7 reclamada como pérdida consecuencial de probarse que dicha pérdida ocurrió con antelación a la vigencia del seguro. Además, al haberse consolidado la pérdida de mercancías por caducidad desde el año 2014, es indudablemente un hecho cierto que por disposición legal no puede considerarse un riesgo y mucho menos constituye un supuesto fáctico susceptible de aseguramiento. Por ende, ninguna obligación

indemnizatoria encaminada a satisfacer tal pretensión puede ser atribuida a mi representada.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

9. LAS PÉRDIDAS CONSECUENCIALES SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DE TODOS LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO No. 13325

Esta excepción se fundamenta en que, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, las partes convinieron en que las pérdidas consecuenciales se encuentran excluidas de todos los amparos que prevé el seguro. Es decir, que en este evento como la parte demandante solicita se le reconozca una suma de dinero por la presunta pérdida de mercancías existentes en el riesgo No. 7, esto es, en un predio que no se vio afectado directamente por el incendio, pero que a su juicio la afectación de la línea Hot Melt ocasionó que dichas mercancías no se pudieran procesar generando su pérdida, solicita la indemnización como pérdida consecuencial. Pese a lo pedido, es claro que las exclusiones son particularidades que las mismas partes decidieron aceptar y que no pueden ser desconocidas a fin de solicitar la indemnización por una circunstancia que ellas mismas excluyeron, por ende, ningún sustento jurídico permite desconocer lo pactado y mucho menos podría el juzgador imponer obligación alguna por situaciones fácticas textualmente excluidas de cobertura.

Conforme se indicó previamente, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el

interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 19128 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, que exoneran de responsabilidad a mi representada. Al efecto se hace una referencia a la exclusión aplicable al asunto:

*“(…) 1.6 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS
1.6.1 AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD
BAJO EL PRESENTE SEGURO POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES
CAUSADOS POR:*

***(…) U) PÉRDIDAS CONSECUCIONALES DE CUALQUIER TIPO, TALES
COMO LUCRO CESANTE, INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN,
PÉRDIDA DE INGRESOS Y PÉRDIDA DE UTILIDADES O PÉRDIDA DE
BENEFICIOS, PÉRDIDA DE MERCADO (…)***

Por lo visto, no cabe duda de que las mismas partes fueron quienes decidieron en plena libertad pactar una serie de exclusiones. De tal manera, es de conocimiento que al encontrarse los supuesto de una de ellas, no podrá predicarse obligación de la aseguradora. Tal como se dispuso en la exclusión del literal U, del numeral 1.6.1 de las condiciones generales de la póliza, las pérdidas consecucionales como las pretendidas por el accionante no pueden de ninguna manera ser indemnizadas porque fueron excluidas del aseguramiento. Esta exclusión debe ser acogida por el despacho para desestimar las pretensiones porque no se trata de una defensa caprichosa sino que obedece a una postura que incluso la H. Corte Suprema ha avalado, veamos el siguiente pronunciamiento:

“(…) Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas.

Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»

(…) Las exclusiones contractuales, por su parte, encuentran fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual «el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado», precepto que refleja los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa.

El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones (...)» (CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.)

Como se observa, para la Corte es claro que las exclusiones constituyen una falta de cobertura que devienen en la falta de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Además, estas posturas encuentran sustento incluso en la doctrina, que ha dicho que “otro modo de individualización del riesgo se halla constituido por un elenco de indicaciones negativas denominadas exclusiones de cobertura, no seguro o no garantía, que deberán resultar de condiciones de póliza, generales o particulares, que, redactadas en términos inequívocos, expresamente enuncien de modo descriptivo los supuestos que carecen de cobertura asegurativa. Tal como el tema está siendo referido, podría extraerse un principio general consistente en que, una vez debidamente determinado el riesgo, se hallan cubiertas todas aquellas hipótesis que no hayan sido excluidas indirecta o directamente a través de un elenco o enunciado de supuestos de “no seguro”²¹.

En este orden de ideas, las exclusiones constituyen circunstancias exentas de cobertura y que de llegar a configurarse no dan lugar al nacimiento de la obligación condicional de la Aseguradora. Es decir, en este caso es claro que las partes convinieron excluir de todos los amparos otorgados las pérdidas consecuenciales. De tal suerte, que como la parte demandante ha solicitado la indemnización por pérdida de las mercancías del riesgo No. 7 como pérdida consecencial derivada de la destrucción de la línea Hot Melt, es claro que ninguna obligación podría endilgar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., porque aquello que fue producto del acuerdo de voluntades al ajustar el contrato de seguro está llamado a surtir todos los efectos, en este caso eximir de obligación alguna a mi representada ante el reclamo de pérdidas consecuenciales.

En conclusión, por configurarse la exclusión del literal U, del numeral 1.6.1 de las condiciones generales de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 19128, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones que para el caso concreto consiste en la falta de cobertura por pérdidas consecuenciales. En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la exclusión para la tipología de indemnización por pérdida consecencial pretendida derivada de la presunta pérdida de mercancías del riesgo

²¹ STIGLITZ, Ruben. Derecho de seguros, t. I. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2001, pp. 193–196. Citado en CSJ SC 3839-2020, 13 oct.

No. 7, la Póliza no cubriría ninguna indemnización por lo que se deberá denegar dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE EL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA 19128 EN RELACIÓN CON EL RIESGO No. 7

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y sobre todo no podrá desconocer el carácter indemnizatorio del contrato de seguro para dar paso a un enriquecimiento injustificado, situación que debe atender en este caso debido a que ordenar una indemnización por los montos pretendidos por la demandante y que carecen totalmente de prueba porque de ninguna manera ha demostrado con total sujeción a las condiciones de la póliza que dicha pérdida haya ocurrido y mucho menos su cuantía, de tal suerte que extender una obligación en dichos términos a cargo de mi representada sin duda desconocería el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el Art. 1088 del C. Co. estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago, implicaría un enriquecimiento para la sociedad Demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados con relación a la presunta pérdida de mercancías del riesgo No. 7, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO COMUNES A TODAS LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS FORMULADAS POR LA ACCIONANTE

11. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el incendio habría tenido lugar el **14 de marzo del 2020** y la demanda se radicó el **04 de noviembre del 2022**, esto es, con

posterioridad al término bienal establecido en el Art. 1081 del C.Co, resulta claro que operó el fenómeno prescriptivo contemplado en la norma inserta en el aludido artículo. Resultando inane en contra de mi mandante cualquier petición indemnizatoria derivada de la póliza aquí vinculada.

Sobre el particular, el Estatuto Mercantil consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su Art. 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el incendio señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada presuntamente ocurrió el 14 de marzo del 2020 según lo afirmado por la activa de la acción. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **04 de noviembre del 2022**. Es decir, más de dos años después de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que, como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del incendio presuntamente ocurrido el 14 de marzo del 2020. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en el Art. 1081 del C. Co. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de las mencionadas normas. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con

creces, al haber transcurrido más de dos años desde el presunto acontecimiento de los hechos.

Es más, no se puede pasar por alto que el primer aviso de acontecimiento tuvo lugar el 16 de marzo de 2020. Luego entonces, descontando la eventual interrupción que por el mismo se generaría en los términos del artículo 94 del CGP la acción de todas maneras se encuentra prescrita. Lo anterior, toda vez que han pasado más de dos años desde el hecho, el aviso y la presentación de la demanda.

En conclusión, en el presente caso operó el fenómeno prescriptivo de que trata el Art. 1081 del C. Co. Por cuanto han transcurrido más de dos años entre la fecha del presunto accidente, es decir, desde el 14 de marzo del 2020 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el **04 de noviembre del 2022**. No existiría duda alguna que ha operado el fenómeno prescriptivo, resultando improcedente cualquier petición indemnizatoria que se eleve por la sociedad demandante en relación con los hechos analizados.

En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES- SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente

esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, consecuencias del infraseguro, demérito, y demás condiciones que se hayan pactado.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

13. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE POR EL VALOR PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establecida en el Art. 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la cuantía de la pérdida invocada por la accionante, no puede predicarse la existencia de obligación alguna en esos términos y por ende tampoco que mi representada se encontrara en mora porque no es posible predicarse la mora de una obligación que en realidad no está demostrada, por lo dicho es

claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora y menos aún desde el 09 de mayo del 2021.

Desde etapas anteriores al proceso que hoy ocupa la atención del despacho se advirtió a la asegurada sobre la ausencia de comprobación de la cuantía de la pérdida por ella pretendida por concepto de lucro cesante, y así lo hizo saber la firma ajustadora MCLARENS en las comunicaciones que datan del 05 de mayo del 2021, del 06 de julio del 2021 y del 08 de octubre del 2021, cuando le requirió a CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., a través de su corredor de seguros AON y a ella directamente, que aporte la información requerida para evaluar la presunta cuantía que por concepto de lucro cesante pretende cobrar a mi representada.

En efecto, de los documentos obrantes en el plenario se puede extraer que la actora no cumplió con la carga de acreditar los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. y esta fue una conducta que se extendió y que incluso hoy perdura porque nunca se acreditó la existencia del lucro cesante consistente en la pérdida de utilidad bruta y su debida cuantificación por las sumas que pide le sean reconocidas en virtud de la póliza aquí vinculada. Lo dicho, también encuentra sustento en a partir de la misma prueba documental aportada por la Demandante, porque de ahí se puede establecer que en las respuestas por ella emitidas a las comunicaciones de mi prohijada, solamente se replicaron las liquidaciones que mi mandante presentó sin que juiciosamente la sociedad asegurada explicara y proporcionara documentación contable que soportara sus pedimentos.

De lo visto es claro que para la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., como asegurado no había dado cumplimiento a los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. Es decir, acreditar la cuantía de la pérdida, por lo que, no podría entenderse que ante la ausencia de tal requisito pudiera predicarse como existente la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi procurada. Por lo dicho, salta a la vista que ni de manera pre judicial ni siquiera en esta instancia la asegurada ha acreditado la cuantía de la pérdida, por ende no podría predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación de las cargas del Art. 1077 del C.Co que se encuentra en cabeza de la sociedad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

14. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR PÉRDIDA DE MERCANCÍAS DEL RIESGO 7, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establecida en el Art. 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco que mi representada se encontrara en mora porque no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora y menos aún desde el 12 de septiembre de 2020.

Desde etapas anteriores al proceso que hoy ocupa la atención del despacho se advirtió a la asegurada sobre la ausencia de comprobación de la cuantía de la pérdida por ella pretendida, y así lo hizo saber la firma ajustadora MCLARENS en comunicación del 3 de septiembre de 2020, cuando le requirió a la sociedad asegurada a través de su corredor de seguros AON que aporte la información requerida para evaluar la presunta afectación de mercancías del riesgo No. 7, como se puede observar a continuación:



Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2020

Señores
AON Corredores de Seguros S.A.
Dra. Nubia Obando
Directora de Siniestros
Cali

Nuestra Referencia: **EVENTO PLANTA DE PRODUCCION CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA**
Fecha Siniestro: 14 de marzo de 2020

Apreciada Doctora:

Con el fin de continuar con la atención del reclamo en referencia, a continuación relacionamos los documentos pendientes a la fecha:

MERCANCÍAS RIESGO 7

1. Inventario detallado y valorizado a costo, de mercancías, materia prima, producto en proceso, producto terminado, material de empaque, insumos, repuestos, etc. (Antes de la ocurrencia del evento). Firmados por el Revisor Fiscal del Asegurado. Por favor de este inventario, identificar las mercancías asociadas al proceso de HotMelt.
2. Fichas técnicas, actas de baja, análisis de calidad o cualquier documento que soporte los motivos por los cuales serán reclamadas al Seguro, las mercancías asociadas al proceso de HotMelt, que a pesar de las gestiones realizadas por Cintandina, deberán ser dadas de baja.
3. Una vez finalizada la consolidación y establecimiento de las mercancías asociadas al proceso de Hotmelt, que finalmente serán dadas de baja y reclamadas al seguro, agradecemos nos pueda ser suministrado un resumen de las gestiones realizadas por Cintandina, para disminuir ésta pérdida, respecto del valor inicialmente en riesgo.

Del documento anterior, se puede extraer que, para el 3 de septiembre de 2020, la actora no había cumplido con la carga de acreditar los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. y esta fue una conducta que se extendió y que incluso hoy perdura porque nunca se acreditó la existencia del siniestro es decir la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida pretendida de las mercancías existentes en el riesgo No. 7 como pérdida consecencial del incendio. Lo dicho, también encuentra sustento a partir de la misma prueba documental aportada por la Demandante, porque de ahí se puede establecer que para la fecha 12 de septiembre de 2020 desde donde la actora pretende el cobro de intereses moratorios por concepto de la falta de pago de la indemnización asociada a las mercancías del riesgo No. 7, la sociedad asegurada no había demostrado la cuantía de la pérdida, de ello da cuenta

la solicitud que le efectúa el corredor de seguros AON, cuando le indicó que requieren establecer dicho valor por solicitud de mi representada como se observa:

pedroluisospina@outlook.com

De: Nubia Obando <nubia.obando@aon.com>
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2020 5:36 p. m.
Para: Jacobo Harf; Gloria Sanchez; Aron Harf; Arnulfo Silva
CC: Gustavo Cabal; Jesus Farley; Cindy Natalia RAMIREZ RODRIGUEZ
Asunto: RV: 173475 // STRO 20-00006842// STRO 15366-2020// CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA // DOL: 14 de marzo de 2020

Estimados,

La Compañía nos ha pedido que le ayudemos con la valoración de las mercancías del riesgo nro.7 antes del 29 de septiembre para efectos de reserva ante los reaseguradores.

Les agradecemos que nos ayuden con esa información.

Saludos,

Nubia Obando | Directora, Sinistros
Aon | Colombia
Avenida 5 Norte #23N-69 | Cali, Colombia
t: (572) 4869000 Ext. 2535 | Cel 3116405661
nubia.obando@aon.com | www.aon.com/colombia
aon.com | LinkedIn | Twitter

“Documento relacionado como prueba 1.37 de la Demanda.

Transcripción parte esencial: de Nubia Obando (AON) a Jacobo Harf, Gloria Sanchez, Aron Hart, Arnulfo Silva. Enviado el 24 de septiembre de 2020. Estimados la compañía nos ha pedido que le ayudemos con la valoración de las mercancías del riesgo 7 antes del 29 de septiembre.”

De lo visto es claro que para la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A., como asegurado no había dado cumplimiento a los presupuestos del Art. 1077 del C. Co., es decir acreditar la cuantía de la pérdida, por lo que, no podría entenderse que ante la ausencia de tales requisitos pudiera predicarse como existente la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi procurada. Por lo dicho, salta a la vista que ni de manera pre judicial ni siquiera en esta instancia la asegurada ha acreditado la cuantía de la pérdida, por ende no podría predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación de las cargas del Art. 1077 del C.Co que se encuentra en cabeza de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

16. COBRO DE LO NO DEBIDO

Es necesario recordar que para que pueda predicarse determinada obligación debe como mínimo darse cumplimiento a los criterios que fundamentan la exigibilidad de aquella, de tal suerte que ante la inexistencia de los presupuestos que sustentan el pedimento no es posible atribuir obligaciones, para el caso concreto de ninguna manera la parte Demandante ha cumplido con las cargas que le impone el artículo 1077 del C.Co. que se constituyen en requisitos ineludibles para predicar la existencia de la obligación indemnizatoria de la aseguradora. Por ende, enervar las pretensiones de la forma en que se ha realizado constituye un cobro de lo no debido porque no se ha demostrado la realización del riesgo

asegurado y la cuantía de la pérdida en los términos y específicas condiciones que rigen el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza 19128.

En materia de seguros es clara la legislación comercial en establecer que la obligación indemnizatoria y condicional de la aseguradora depende de la acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. carga impuesta exclusivamente al asegurado, además de un análisis concatenado con el artículo 1080 del C.Co. que establece que el asegurador efectuara el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la acreditación del derecho del asegurado conforme al artículo 1077, es innegable que lo mínimo para entenderse válido el cobro es demostrar dichos presupuestos. Sin embargo en el caso bajo estudio de ninguna manera se ha acreditado (i) que el lucro cesante en la forma pactada se haya producido y que su cuantía corresponda a la suma pretendida, (ii) que en efecto exista obligación pendiente por el pago de indemnización de la máquina Mark Andy y (iii) la realización del riesgo asegurado y su cuantía respecto a las mercancías del riesgo 7, más aún cuando frente a dicha pretensión se genera una exclusión conforme a las condiciones de la póliza 19128. En suma ningún sustento fáctico y jurídico tienen las pretensiones enfiladas en la demanda por ende los cobros que se pretenden corresponden a sumas de dinero que mi representada no se encuentra en la obligación de sufragar.

Por lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción

17. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de seguro todo riesgo- tipo riesgo daño material No. 19128 con todos sus anexos.

- 1.2. Condiciones generales 1/01/2017-1306-P-07-P459 2017 para la Póliza seguro todo riesgo daño material.
- 1.3. Documento SLIP_GT8_FEB_19 consistente en la presentación de las condiciones de la póliza todo riesgo daño material.
- 1.4. Informe de análisis forense de origen y causa de incendio rendido el 25 de marzo de 2020 por el ingeniero Germán Infante de INVESFIRE COLOMBIA.
- 1.5. Video 2020-03-18-12-58-51 en formato MP4 Y 8,3 MB consistente en la grabación de las Cámaras de seguridad de Cintas Andinas de Colombia S.A., que captaron el momento en que se produce el incendio.
- 1.6. Cotización Mark Andy del 3 de abril de 2020.
- 1.7. Solicitud de pago No.15436 por valor de \$2.500.000.000 por concepto de indemnización de daño material.
- 1.8. Orden de pago No. 8731727 del 3 de abril de 2020 por valor de \$2.500.000.000 por concepto de indemnización daño material.
- 1.9. Recibo de indemnización STRO -20-000006842 del 3 de abril de 2020, suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. por recibo de \$2.500.000.000 como anticipo de indemnización por daño material.
- 1.10. Solicitud de pago N16238 por valor de \$ 2.282.420.450 correspondiente al pago del segundo anticipo por indemnización de daño material.
- 1.11. Orden de pago No. 10466711 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$2.282.420.450 por concepto de indemnización total daño material.
- 1.12. Recibo de indemnización STRO -20-000006842 1536-2020 del 11 de septiembre de 2020, suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. por recibo de 2.282.420.450 como indemnización total de daño material riesgo No. 2 y No. 3.
- 1.13. Solicitud de pago No.16842 por valor de \$ 1.000.000.000 correspondiente al tercer pago por concepto de indemnización lucro cesante.
- 1.14. Orden de pago 10492135 del 20 de enero de 2021 por valor de \$ 1.000.000.000 correspondiente pago por concepto de indemnización lucro cesante
- 1.15. Recibo de indemnización STRO -20-000006842 del 20 de enero de 2021, suscrito por el representante legal de Cintas Andinas de Colombia S.A. por recibo de \$1.000.000.000 como indemnización por lucro cesante.
- 1.16. Mensaje de datos del 20 de enero de 2021 enviado a través de correo electrónico por parte de Raúl Prieto (Correcol) a mi representada allegando el recibo de indemnización por lucro cesante en la suma de \$1.000.000.000
- 1.17. Comunicación de fecha 3 de septiembre de 2020 por medio de la cual el ajustador McLaren le requería a Cintas Andinas la documentación para acreditar la pérdida de mercancías del riesgo 7.
- 1.18. Acta de reunión del 22 de octubre de 2020 celebrada entre las partes de este proceso, el asesor y revisor fiscal de Cintas Andinas junto con representantes de la

firma Deloitte y los ajustadores McLaren, en donde se deja en evidencia que se encontraba pendiente la acreditación de la pérdida para las mercancías del riesgo 7 pretendidas.

- 1.19. Mensaje de datos del 21 de octubre de 2020 por medio del cual mi representada acepta el valor de \$5.000.000 por concepto de salvamento de máquina impresora número 13, monto que se acordó descontar del valor final de la liquidación.
- 1.20. Certificación del 30 de diciembre de 2020 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A. en donde informa los dos pagos realizados a la fecha y además indica que no se cuenta con los documentos que acrediten la presunta pérdida de mercancías del riesgo 7.
- 1.21. Comunicación del 6 de enero de 2021 por medio de la cual Axa Colpatria Seguros S.A., le informa de manera preliminar la forma en que se efectúa la liquidación por lucro cesante y solicita una mesa de trabajo con la asegurada y sus asesores a fin de establecer los criterios que le permitan liquidar el perjuicio reclamado.
- 1.22. Comunicación STRO-20-000006842 del 12 de mayo de 2021 por medio de la cual Axa Colpatria Seguros S.A. le explica a Cintas Andinas la cobertura por el amparo de lucro cesante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Benjamin Harf Meyer, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.617 en su calidad de Representante legal de la parte Demandante o quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de la demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **AXA COLPATRIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro todo riesgo No. 19128. El representante legal puede ser citado a través de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **GERMAN INFANTE RAMIREZ**, en calidad de testigo técnico, considerando su conocimiento en investigación de incendios y explosiones. con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos concernientes al origen y causa del incendio que afectó la línea HotMelt de Cintas Andinas de Colombia S.A., toda vez que debido a su particular conocimiento puede ilustrar al despacho todas las tareas desplegadas y análisis técnico efectuado para determinar la causa del incendio de cara a las condiciones del seguro.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde un aspecto técnico la causa de la ignición permitiendo clarificar la correspondencia del hecho con el riesgo asegurado.

El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico invesfire.colombia@hotmail.com

- 4.2. Solicito se sirva citar al doctor **RODRIGO GÓMEZ** de la firma ajustadora Mclarens, en calidad de testigo técnico, considerando su conocimiento en ajustes de siniestros y además su acompañamiento durante el proceso adelantado con ocasión al incendio que afectó la línea Hotmelt de Cintas Andinas de Colombia S.A. con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos concernientes a la liquidación por los amparos de rotura de maquinaria, incendio y lucro cesante referidos en la demanda y en las excepciones propuestas, toda vez que debido a su particular conocimiento sobre ajustes de siniestros puede ilustrar al despacho todas las tareas desplegadas y lineamientos que se siguieron para determinar la suma total de tal indemnización a favor de Cintas Andinas de Colombia S.A.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de todas las tareas desplegadas en este asunto para efectuar la liquidación de la indemnización con ocasión al incendio del 14 de marzo de 2020.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 12 No 79-32 Of. 701 – 702 Edificio Orión de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico colombia@mclarens.com

- 4.3. Solicito se sirva citar al doctor **FABIAN RIOBÓ** coordinador de ingeniería de la firma ajustadora Mclarens, en calidad de testigo técnico, considerando su conocimiento en ajustes de siniestros y además su acompañamiento durante el proceso adelantado con ocasión al incendio que afectó la línea Hotmelt de Cintas Andinas de Colombia S.A. con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos concernientes a la liquidación por los amparos de rotura de maquinaria, incendio y lucro cesante referidos en la demanda y en las excepciones propuestas, toda vez que debido a su

particular conocimiento sobre ajustes de siniestros puede ilustrar al despacho todas las tareas desplegadas y lineamientos que se siguieron para determinar la suma total de tal indemnización a favor de Cintas Andinas de Colombia S.A.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de todas las tareas desplegadas en este asunto para efectuar la liquidación de la indemnización con ocasión al incendio del 14 de marzo de 2020.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 12 No 79-32 Of. 701 – 702 Edificio Orión de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico colombia@mclarens.com

- 4.4. Solicito se sirva citar al doctor **JUAN PABLO LOPEZ** de la firma ajustadora Mclarens, en calidad de testigo técnico, considerando su conocimiento en ajustes de siniestros y además su acompañamiento durante el proceso adelantado con ocasión al incendio que afectó la línea Hotmelt de Cintas Andinas de Colombia S.A. con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos concernientes a la liquidación por los amparos de rotura de maquinaria, incendio y lucro cesante referidos en la demanda y en las excepciones propuestas, toda vez que debido a su particular conocimiento sobre ajustes de siniestros puede ilustrar al despacho todas las tareas desplegadas y lineamientos que se siguieron para determinar la suma total de tal indemnización a favor de Cintas Andinas de Colombia S.A.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de todas las tareas desplegadas en este asunto para efectuar la liquidación de la indemnización con ocasión al incendio del 14 de marzo de 2020.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 12 No 79-32 Of. 701 – 702 Edificio Orión de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico colombia@mclarens.com

- 4.5. Solicito se sirva citar al doctor **JORGE PACHECO**, perito contador designado por la firma Mclarens, para que comparezca en calidad de testigo técnico con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos concernientes a la liquidación por lucro cesante referido en la demanda y en las excepciones propuestas, toda vez que para determinar la suma total de tal indemnización se debe prever el análisis sobre criterios especializados en contabilidad tales como los conceptos de utilidad bruta, costos variables, margen de rentabilidad, entre otros. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones analizadas para llegar a la estimación de lucro cesante efectuada por Axa Colpatria Seguros S.A. frente al incendio que afectó a Cintas Andinas de Colombia S.A.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, conceptos y variables que deben considerarse a fin de efectuar el cálculo por lucro cesante ante un evento como el ocurrido en las instalaciones de Cintas Andinas de Colombia S.A.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 12 No 79-32 Of. 701 – 702 Edificio Orión de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico colombia@mclarens.com

- 4.6. Solicito se sirva citar al doctor **FRANCISCO O´BONAGA**, perito contador designado por la firma Mclarens, para que comparezca en calidad de testigo técnico con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos concernientes a la liquidación por lucro cesante referido en la demanda y en las excepciones propuestas, toda vez que para determinar la suma total de tal indemnización se debe prever el análisis sobre criterios especializados en contabilidad tales como los conceptos de utilidad bruta, costos variables, margen de rentabilidad, entre otros. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones analizadas para llegar a la estimación de lucro cesante efectuada por Axa Colpatria Seguros S.A. frente al incendio que afectó a Cintas Andinas de Colombia S.A.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, conceptos y variables que deben considerarse a fin de efectuar el cálculo por lucro cesante ante un evento como el ocurrido en las instalaciones de Cintas Andinas de Colombia S.A.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 12 No 79-32 Of. 701 – 702 Edificio Orión de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico colombia@mclarens.com

- 4.7. Solicito se sirva citar al doctor **ALEX GOMEZ**, quien forma parte del área Técnica de suscripción de seguros de mi representada para que en calidad de testigo técnico se pronuncie sobre los hechos concernientes a las condiciones de suscripción del contrato, la aplicación de disposiciones como el infraseguro, demérito y deducibles así como de todas las características del contrato de seguro objeto de este proceso, toda vez que para determinar la suma total de la indemnización se debe dilucidar desde una manera técnica las condiciones y particularidades del seguro contratado.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características técnicas y especificaciones de la póliza multirisgo 19128 contratada por Cintas Andinas de Colombia S.A. que repercuten en la liquidación final de la indemnización.

El testigo podrá ser citado en la Carrera Carrera 7 No. 24-89 P 7, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.com

- 4.8. Solicito se sirva citar al doctor **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro No. 19128. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

El testigo podrá ser citado en la calle 69 No. 4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico santiagorojbu@gmail.com

5. PRUEBA PERICIAL

- 5.1. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anunció que haré uso de una PRUEBA PERICIAL de perito experto en investigaciones relativas a incendios, consistente en que se determine el origen y causa de incendios a fin de establecer la causa que generó la ignición en las instalaciones del riesgo 2 de Cintas Andinas de Colombia S.A., lo que llevará a probar porque la destrucción de la máquina impresora Mark Andy 2 debe ser liquidada bajo el amparo de rotura de máquina y no de incendio. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, las causas que originaron la conflagración. Criterio técnico que permite acreditar los factores que condujeron al incendio y que indiscutiblemente marcan las reglas para liquidar la indemnización por concepto de la Máquina Mark Andy 2.

- 5.2. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anunció que haré uso de una PRUEBA PERICIAL de perito contable o económico, consistente en un análisis contable a fin de establecer las razones técnicas que sustentan la liquidación final y ofrecimiento de indemnización efectuada por mi representada con relación al lucro cesante generado a la demandante con ocasión al incendio del 14

de marzo de 2020. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, las razones y procedimientos en que se sustentó mi representada para liquidar la indemnización por lucro cesante a favor de Cintas Andinas de Colombia S.A.

- 5.3. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anunció que haré uso de una PRUEBA PERICIAL rendida por un experto en ajustes de pérdidas a causa de siniestros a fin de establecer las razones técnicas que conllevan a la aplicación de infraseguro y aplicación de deméritos para el caso concreto, atendiendo a las particularidades de los hechos y condiciones del seguro. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, las razones de aplicación de infraseguro y demérito que repercuten en la liquidación final de la indemnización.

CAPÍTULO VI

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. El poder y Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria S.A. expedido por la Cámara de Comercio ya obra en el expediente

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderado recibirán notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera Carrera 7 No. 24-89 P 7, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.com

Al suscrito en la calle 69 No. 4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.